

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA NOCION DE CRIMEN INTERNACIONAL

T E S I S

PARA OPTAR LA LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A

NORMA ANGÉLICA CASTRO ALCÁZAR

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## LA NOCIÓN DE CRIMEN INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

### CAPÍTULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Internacionalización de los delitos y jurisdicción penal internacional	5
1.2 Responsabilidad individual	26
1.3 Crímenes y delitos internacionales	44

### CAPÍTULO II DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO

2.1 Los Tribunales de Nuremberg y Tokio	48
2.2 Los Tribunales Especiales para la Ex Yugoslavia y Ruanda	60
2.3 Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional	83

## **CAPÍTULO III CORTE PENAL INTERNACIONAL**

3.1 El Estatuto de Roma _____	95
3.2 Genocidio _____	102
3.3 Crímenes de Lesa Humanidad _____	113
3.4 Crímenes de Guerra _____	123
3.5 Agresión _____	148
<b>CONCLUSIONES</b> _____	<b>174</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> _____	<b>177</b>

## INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional, al adquirir importancia en fechas recientes la problemática relacionada con la noción de crimen internacional, es trascendente conocer la evolución que ha tenido este concepto, por presentar características singulares que sirven para definir y desglosar ciertas conductas que amenazan bienes jurídicos internacionales.

La noción en cuestión ha sido elaborada a partir de su concepción como acto de especial gravedad que afecta la paz y seguridad de la humanidad, así que merece un régimen jurídico específico, que logre el seguimiento y la consolidación de una verdadera justicia internacional.

Múltiples crímenes internacionales atacan directamente a la comunidad internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra; todos ellos se recogen actualmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El derecho penal internacional ha venido así a colmar una laguna importante en la protección de bienes jurídicos internacionales y ha asentado la responsabilidad del individuo por los atentados más graves a los derechos humanos, que los Estados no pueden o no están dispuestos a castigar.

El objetivo que se pretende alcanzar con el presente estudio es el de analizar el contenido y desarrollo en materia de tipificación de tales conductas criminales, así como especificadas en los numerales del 5 al 8 del Estatuto citado. De la misma forma, se evaluará la evolución y la noción actual del concepto de crimen internacional.

La hipótesis que se pretende comprobar en la presente investigación parte del análisis de la noción de crimen internacional, y busca evidenciar el surgimiento paulatino de una categoría autónoma, en el ámbito de los crímenes de orden internacional, que exige el fincamiento de responsabilidades individuales para la represión de conductas gravísimas y lesivas de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

Para lo anterior, se iniciará este estudio con un análisis del concepto de crimen internacional, y se hará hincapié sobre la problemática de la responsabilidad individual, así como sobre la necesaria distinción entre crimen y delito internacional.

El segundo capítulo analizará la evolución histórica del concepto, a través de la actuación de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, los Tribunales especiales de la Ex Yugoslavia y Ruanda, y los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, que contribuyeron en medida trascendental para la redacción del Estatuto de Roma.

El capítulo tercero analizará los apartados relacionados a este concepto, contenidos dentro del Estatuto de Roma; de esta manera, los objetivos del trabajo se sustanciarán en un análisis de la noción de crimen internacional, sus antecedentes y su aplicación en el nuevo sistema penal internacional desarrollado a partir del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para los fines de la presente investigación, se partirá de la utilización de un método deductivo, para describir los factores más

generales del problema y evidenciar los elementos característicos de los crímenes internacionales que inciden en el ámbito mundial.

Para esto, se realizará una recolección bibliográfica que abarcará la consulta de material bibliográfico, hemerográfico y documental, de las bibliotecas y librerías del país.



# **CAPITULO I**

## **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

### **1.1 INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DELITOS Y JURISDICCIÓN PENAL UNIVERSAL**

Un Estado ejerce jurisdicción penal sobre los hechos delictivos cometidos dentro de los límites de su territorio, o por aplicación del principio de la nacionalidad; es decir, su competencia se determina por la nacionalidad del autor o de la víctima, lo que se explica como una consecuencia de la subordinación particular del ciudadano con su Estado.

La jurisdicción se establece con un carácter territorial, y los diferentes sistemas jurídicos nacionales han procurado que los Estados promulguen leyes penales, en donde puedan instaurar reglas en sus tribunales nacionales para el tipo de delito, y procesar a toda persona acusada de cometer delitos en su territorio, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima.

La jurisdicción denota la competencia judicial penal de un Estado y constituye una de las manifestaciones del principio de soberanía. La jurisdicción penal de los Estados debe ejercitarse sobre la base de la aplicación territorial de sus leyes y, por ende, de la competencia de sus tribunales<sup>1</sup>.

Los Estados ejercitan también su jurisdicción cuando sus intereses fundamentales puedan verse afectados por un acto llevado a cabo en el extranjero, pero cuyos efectos se trasladan o materializan en el territorio nacional. En tal caso se sostiene la existencia del llamado “principio de protección” o de seguridad, que autoriza a un Estado en principio ajeno a la cuestión a proteger sus intereses, pues no se advierte que otro Estado pudiera tener interés en incriminar penalmente conductas que no lo afectan<sup>2</sup>.

La labor de la jurisdicción es la de declarar los derechos en los casos concretos; se confiere a un órgano especial, a quien el Estado

---

<sup>1</sup> Cfr. RELVA, Hugo Adrián, “*La Jurisdicción Estatal y Los Crímenes de Derecho Internacional*”, en Revista Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina, nº 20, 2001 pp. 10-15.

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 15-27.

reviste del poder necesario, para con ello aplicar el derecho en los casos determinados.

Así, la función de los tribunales es la creación de una norma individual, la cual posee efectos ejecutivos enlazados a un hecho concreto; se establece de esta manera una consecuencia jurídica, determinada por la ley, con fuerza ejecutiva que somete a los individuos a ciertas consecuencias jurídicas.<sup>3</sup>

La jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de interés o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas, los cuales se concluyen mediante sentencias que poseen la eficacia de cosa juzgada.

Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado, que ha suprimido la facultad de los particulares de hacerse justicia por su propia mano; por lo tanto, la jurisdicción refleja la función del Estado de administrar justicia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 25ª Edición, Porrúa, México, 1997, p. 67.

<sup>4</sup> Cfr. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, 4ª Edición, Porrúa, México, Tomo I, 2000, p. 1255.

Una jurisdicción nacional es aquélla en el cual el legislador prohíbe a sus subordinados determinadas actuaciones bajo la amenaza de una pena, pero la conducta a penalizar de los Estados depende de sus valores, y del desarrollo de su derecho en el transcurso del tiempo.

El Estado tiene el poder principal de dictar la ley y hacerla cumplir sobre un territorio; fijar las reglas relativas a la aplicación espacial de la ley penal equivale a estimar la extensión del mando de las normas penales de un Estado en su ámbito geográfico.

En un inicio, los tribunales de un Estado sólo tenían jurisdicción sobre las personas que habían cometido un crimen en su propio territorio; pero, con el surgimiento del derecho internacional, se ha paulatinamente reconocido que los tribunales pueden tener ciertas formas de jurisdicción extraterritorial, como la que se ejerce sobre los delitos cometidos fuera de su territorio por los nacionales de un Estado, sobre los delitos contra los intereses esenciales del Estado en materia de seguridad y sobre los delitos cometidos contra los nacionales del propio Estado.

Para garantizar la convivencia pacífica de los individuos que integran su comunidad, el Estado persigue la protección de bienes jurídicos fundamentales de los individuos. Así, el Estado tiene la misión esencial de crear y desarrollar un orden jurídico destinado a facilitar la coexistencia pacífica de las personas en función única del Estado.<sup>5</sup>

Sólo los crímenes contra el derecho internacional habilitan la jurisdicción universal, lo que significa decir que cualquier Estado que tenga en su poder al ofensor debe juzgarlo y penarlo, con independencia de la nacionalidad del autor o de la víctima y del vínculo territorial con el crimen.

El derecho internacional reconoció que los tribunales de un Estado podían ejercer, en designación de toda la comunidad internacional, la jurisdicción sobre ciertos delitos graves, que por su naturaleza pueden llegar a coaccionar toda la estructura internacional.

---

<sup>5</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Estudios de Derecho Penal Internacional, 1ª Edición, Leyer, Bogotá, Colombia, 2005, p. 25-30.

Sin embargo, es importante que se encuentre constatada la existencia de crímenes contra el derecho internacional, reconocidos por vía consuetudinaria y por vía convencional.

La impunidad conduce a una disminución de la protección y de la efectividad de los derechos en el ámbito jurídico; de esta manera, se convierte en la función más importante del derecho penal internacional, buscar una protección jurídico-penal, y así formar un escudo de protección para los derechos humanos.

Por consiguiente, se busca llegar a la internacionalización de los delitos, para reconocer paulatinamente los derechos de todos los miembros de la sociedad y así garantizar un correctivo: la dignidad humana debe ser, por lo tanto, punto de partida y al mismo tiempo punto inmovible de todo sistema de derecho penal; sólo así se puede poner fin a la impunidad internacional.

El designio del derecho penal internacional es acabar con la impunidad y remitir a los autores de graves violaciones de los derechos humanos a la persecución penal supranacional.<sup>6</sup>

La trasnacionalización de numerosas actividades políticas, económicas, sociales y culturales trae prevista una diseminación de actividades delictivas y de conductas criminógenas que demanda una especial colaboración entre los Estados; los hechos demuestran la importancia de tener justicia, además de una cooperación internacional, para la prevención y represión de los delitos y sus consecuencias en el plano nacional e internacional.

De esta manera, se amplía la jurisdicción de los tribunales internos de los Estados, para garantizar una aplicación indirecta del derecho internacional penal, como una forma de suplencia jurídica, es decir, en vía de complementariedad.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. FIERRO, Guillermo, La ley penal y el derecho internacional, 1ª Edición, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 5.

<sup>7</sup> Cfr. VELAZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, "El Derecho Internacional Penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Volumen I, 2001, pp. 363-443.

Desde el momento en que todos los Estados se ven afectados por un crimen contra el derecho internacional, la jurisdicción universal aparece como una consecuencia directa de esa condición.

La jurisdicción universal se refiere a la jurisdicción sobre los delitos, independientemente del lugar en que se cometieron o la nacionalidad del perpetrador; se aplica así a una específica orden de delitos que los Estados, por razones de interés internacional, proceden a reprimir.

Históricamente la jurisdicción universal establece que los tribunales nacionales pueden investigar y procesar a una persona sospechosa de cometer un delito en cualquier lugar del mundo, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima, o en ausencia de todo vínculo con el Estado en el que ejerce dicho tribunal.

La jurisdicción universal es aquélla que, sin reparar en el territorio en que se ha cometido el crimen o la nacionalidad de la víctima o del victimario o si se han afectado intereses nacionales y, en rigor, desentendiéndose de toda circunstancia fáctica, atribuye



jurisdicción a los tribunales de todos los Estados en razón de la naturaleza misma del delito involucrado.<sup>8</sup>

Pero esta idea dio un giro después de la Segunda Guerra Mundial, a través del fomento del principio de un derecho internacional de la cooperación, cuya característica principal es el interés de los Estados en favor de objetivos comunes de la comunidad organizada.

Así, a partir de épocas relativamente recientes, el derecho internacional ha empezado a interesarse por la persecución de determinados crímenes, cuya gravedad puede ser nociva para toda la comunidad mundial en su conjunto.

De esta manera, el concepto de jurisdicción universal, surgido a nivel nacional, ha sido absorbido por el derecho internacional, a medida de que éste último se ha ido sistematizando y organizando.

La jurisdicción universal hace referencia a la competencia procesal para juzgar crímenes que habiliten dicha competencia y que

---

<sup>8</sup> Cfr. RELVA, Hugo Adrián, *“La Jurisdicción Estatal y Los Crímenes de Derecho Internacional”*, op. cit. pp. 15-27.

sean violatorios del derecho internacional. Tal concepto denota un esfuerzo jurídico y político, pero sobre todo moral, que recoge la moralidad deseable en las relaciones internacionales.<sup>9</sup>

La comunidad internacional en general y los Estados en particular, se ven comprometidos en la tarea de combatir los problemas que afecten su espacio, tanto nacional como internacional, por lo que es permitido exigirles la debida diligencia en la investigación de los delitos, y el agotamiento de los medios necesarios para la captura de los autores y su juzgamiento.

Desde el momento en que todos los Estados se ven afectados por un crimen contra el derecho internacional, la jurisdicción universal aparece como una consecuencia directa de esa condición.

El principio de la jurisdicción universal, se encuentra presente en la legislación comparada; pero además, requiere encontrarse concretado en un tratado internacional y del mismo modo requiere de una regulación interna por parte de los Estados.

---

<sup>9</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisdicción Internacional: Derechos Humanos y Justicia Penal, 1ª Edición, Porrúa, México, 2003, p. 571.

Los sistemas internacionales son subsidiarios por definición y constituyen una garantía a la soberanía de los Estados, en la medida que se ponen en funcionamiento solamente cuando el Estado no es capaz de brindar garantías suficientes. Esto constituye una forma adecuada de garantizar el derecho de las personas a una tutela judicial efectiva y continua.

Así, los nuevos conceptos jurídicos con disposición universal están destinados a sustituir a los derechos nacionales, al tener que combinarse entre ellos, de forma complementaria e interactiva. Fortalecer un orden mundial que no existe todavía, es la función esencial de la justicia penal internacional, para la instauración de un orden futuro.

La expectativa de que la justicia penal internacional ampliará la protección de los derechos humanos es el efecto que se pretende infundir de manera general y que se pretende alcanzar.

Lograr la protección real de los derechos humanos podrá realizarse sólo mediante un cambio social fundamental en los países

en donde las violaciones persisten. El cambio social requiere las acciones políticas de los movimientos sociales en estos países. El derecho internacional de los derechos humanos, sus instituciones y procesos, interactúan de variadas y múltiples formas con los movimientos sociales locales. El modelo judicial internacional puede además tener la tendencia a fortalecer los movimientos sociales locales, que son fundamentales para lograr un mayor respeto por los derechos humanos.

La justicia penal internacional, y el funcionamiento de sus instituciones, ayudarían a las fuerzas locales que debilitan o sofocan a los movimientos sociales. Los tribunales penales internacionales son un paradigma externo. El modelo de justicia penal internacional, al ser un medio para lograr la protección de los derechos humanos, sugiere, de este modo, la necesidad de un modelo alternativo que esté conceptualmente posibilitado para proteger un amplio conjunto de situaciones y expectativas, a través de adecuadas medidas protectivas.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. SANSÓ-RUBERT, Daniel, “*La internacionalización de la delincuencia organizada: Análisis del fenómeno*”, en UNISCI Discussions Papers, Seminario de Estudios de Defensa, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, Chile, número 9, Octubre 2005, pp. 43-45.

La Soberanía, como supremo poder de mando del Estado en su territorio, se proyecta en la vida internacional, y confiere los caracteres de igualdad e independencia a cada país como condición necesaria e imprescindible para su actuar en la vida política internacional.

La idea de justicia internacional tiene que coexistir con este principio de soberanía estatal, el cual trae consigo una serie de consecuencias, presentes inclusive en instrumentos como el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto ha recogido los criterios tradicionales encontrados en el marco de la legislación comparada, relativos a la atribución de jurisdicción, entre los cuales figuran el principio de territorialidad (un Estado ejerce jurisdicción por los crímenes cometidos en su territorio) y el principio de la nacionalidad del acusado, llamado también principio de la personalidad activa.

La regulación en la aplicación de tales principios se encuentra contenida en el artículo 12 del Estatuto<sup>11</sup>. De igual manera, ordena la aplicación del principio de complementariedad, según lo expresado por el artículo 17 del Estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un dispositivo jurisdiccional que se fija en dos bases fundamentales: en el principio básico de la complementariedad de la jurisdicción de la Corte respecto de las jurisdicciones nacionales y, en un conjunto de normas que componen un sistema ordenado de cooperación plena de los Estados Partes con la Corte, indispensable para que esta jurisdicción internacional pueda cumplir con eficacia sus funciones.

La Corte Penal Internacional no ha sido creada para sustituir los tribunales nacionales; su intervención sólo se dará en aquellos casos excepcionales en que, por especiales razones, los Estados no puedan o no estén dispuestos a juzgar a los supuestos responsables de las conductas criminales contenidas en el Estatuto de Roma.

---

<sup>11</sup> Cfr. "*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", Artículo 17, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, entrado en vigor el 1<sup>a</sup> de julio de 2002, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1<sup>a</sup> Edición, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 197.

Este principio ha sido señalado como uno de los principales cimientos del Estatuto, y denota la primacía de las jurisdicciones nacionales frente a la jurisdicción internacional de la Corte, al ser ésta sólo competente para juzgar al autor de los crímenes sujetos a su jurisdicción cuando compruebe por sí que el Estado interesado no está en condiciones o no tiene la voluntad de juzgarlo.<sup>12</sup>

El desarrollo de la justicia penal en el marco de la internacionalización de los delitos, se ha caracterizado por la creación de una estructura jurídica y política de paz, además que por los principios contenidos en la “Carta de las Naciones Unidas” y en la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948.

De igual manera, se ha beneficiado de la cimentación de un Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el marco de la cooperación internacional, y de la construcción de instrumentos para un nuevo orden internacional.

---

<sup>12</sup> Cfr. AMBOS, Kai, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1º Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 199, p. 535.

A partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, varios Estados han progresivamente reconocido la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional, y algunos de ellos han hasta solicitado la acción jurisdiccional para no dejar ciertos delitos sin castigo.

Sin embargo, ha habido también cierta cantidad de Estados que se han reservado un considerable grado de jurisdicción universal con respecto a delitos que no se encuentran cubiertos por ningún instrumento internacional. Ellos asumen que cualquier conflicto de competencia con otros Estados que pueda resultar de su jurisdicción así extendida, puede ser evitado en la práctica por una aplicación amplia del principio de la jurisdicción discrecional o bien mediante la imposición de condiciones para el procesamiento, tales como que se cuente con la autorización de un órgano central o que el imputado se encuentre presente. Este último requisito es, de hecho, impuesto por la totalidad de los Estados para el ejercicio de jurisdicción basada en este principio, al menos en la práctica.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. CHERIF BASSIOUNI, M. “*Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea*”, en Revista de Estudios Sociales, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, número 7, 2001, p. 18.



El principio de jurisdicción universal se abrió paso en la doctrina internacional a partir de los juicios del Tribunal de Nüremberg (1945-1946); actualmente, se encuentra contenido dentro del Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que afirma la obligación por parte de los Estados a llevar a los responsables ante los tribunales; de esta manera, el Preámbulo retoma esta idea, al expresar textualmente lo siguiente:

*“Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,*

*Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,*

*Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,*

*Afirmando que los crímenes más graves de efecto para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y*

*que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.*

*Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, garantizar que los tribunales nacionales pueden investigar y procesar a todo sospechoso de haber cometido estos crímenes y que su país no puede servir de refugio para eludir la acción de la justicia.*

*Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales...<sup>14</sup>*

Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales puedan ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional.

---

<sup>14</sup> Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Parte Preambular, *op. cit.*, p. 183.

La Corte Penal Internacional es una institución cuyo funcionamiento será permanente, y es a partir de su creación que se podrá evitar el riesgo de la impunidad, la protección internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, un factor elemental para la reconciliación, la justicia, la paz y la seguridad.

El Estatuto establece que la Corte Penal Internacional ejerza jurisdicción sobre personas que cometan los delitos de más grave trascendencia para la comunidad internacional, con una implementación limitada, mediante la introducción de las normas de procedimiento necesarias para la cooperación y la ampliación de los delitos correspondientes a la Administración de Justicia respecto a la Corte Penal Internacional.

De esta manera, la jurisdicción universal no es excluyente de la existencia de un tribunal penal internacional, sino es concebida como un medio complementario, para que se integre con el objetivo de garantizar el efectivo enjuiciamiento de los autores de crímenes sobre la base de la jurisdicción universal.

El principio de justicia universal se encuentra estrechamente relacionado con el postulado *aut dedere aut judicare*, según el cual quien ha cometido un delito de los que pertenecen al ámbito de la justicia universal, es entregado o es juzgado; de esta manera, el ejercicio de la persecución penal universal es un deber para todos los Estados comprometidos con la paz y seguridad internacionales.<sup>15</sup>

Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales ejerzan en nombre de la comunidad universal la jurisdicción internacional sobre los delitos graves, comprendidos en el derecho internacional; los cuerpos legislativos nacionales tendrán la obligación de garantizar que la definición de los delitos graves comprendidos en el derecho internacional sean compatibles con el derecho y las normas internacionales, tal como se encuentran recogidos en instrumentos internacionales.

Sin embargo, la jurisdicción universal debe ser utilizada de manera prudente, para evitar efectos negativos y propiciar el logro de

---

<sup>15</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J, La Corte Penal Internacional, Complementariedad y Competencia, 1<sup>o</sup> Edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 2005, pp. 145-150.

objetivos benéficos. El Estado que ejerce jurisdicción, deberá así actuar en representación de la comunidad internacional, porque su objetivo es, o debería ser, siempre la preservación del orden global como un miembro de dicha comunidad.

Se trata de la posibilidad de que cualquier tribunal del mundo pueda investigar, procesar y sentenciar a autores de ciertos delitos que repugnan a la comunidad internacional, sin que existan los tradicionales puntos de conexión (la nacionalidad del autor o de las víctimas, el lugar de comisión) entre el delito o crimen y sus autores con la corte que los juzga.

## **1.2 RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL**

El derecho internacional contemporáneo se caracteriza por la pluralidad y la heterogeneidad de sus sujetos, junto a los Estados, sujetos soberanos tradicionales, con base territorial. De esta manera, el Estado para el derecho es una institución constituida por un orden jurídico determinado, que presenta características propias, tales como

la centralización de sus órganos internos, y un predefinido ámbito de validez espacial y temporal de su derecho interno, que se ejerce sobre un territorio y con independencia internacional.

El sujeto de derecho internacional es el titular de derechos y obligaciones que emanan de las reglas del orden jurídico internacional; asimismo, los Estados son los sujetos originarios de este orden jurídico, y tienen carácter de sujetos de derecho internacional, para hacer valer el derecho ante instancias internacionales, además de ser responsable en el caso de alguna violación de una obligación. De esta manera, los Estados poseen una capacidad plena, ya que su posibilidad de actuación ha sido atribuida por el acto de su creación.<sup>16</sup>

El Estado posee la totalidad de derechos y obligaciones internacionales, mientras que los de una Organización, otro sujeto de derecho internacional, dependen de las aplicaciones y propósitos de ésta, y se limitan a los que le son enunciados o están implícitos en sus cuerpos constitucionales y desarrollados en la práctica.

---

<sup>16</sup> Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1º Edición, McGraw-Hill, México, 1999, pp. 16-30.

Por su personalidad internacional, su capacidad tiene ciertas características: los Estados tienen un elemento de igualdad soberana que los distingue de los demás sujetos del orden jurídico, un elemento de organización, al igual que su elemento de territorialidad que los distingue de las organizaciones internacionales.

Toda acción u omisión por parte del Estado que se conceptúe como jurídicamente ilícita, suscitará la responsabilidad del Estado, y las instancias jurisdiccionales tomarán en consideración la relación que surge del acto ilícito internacional entre el sujeto al que se atribuye la violación jurídica internacional y el sujeto o sujetos cuyo derecho o interés resulta lesionado a raíz de dicha violación.<sup>17</sup>

Al llevarse a cabo una violación de una norma de derecho internacional, se dará origen a una responsabilidad, que deriva de la relación del Estado con los otros sujetos de derecho internacional.

Los Estados son responsables jurídicamente de los actos y omisiones de sus órganos, en virtud del derecho internacional; de igual

---

<sup>17</sup> Cfr. SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 24<sup>o</sup> Edición, Porrúa, México, 2004, p. 94.

manera, serán responsables si no cumplen con las obligaciones que han adquirido en virtud de los tratados, incluidos los de derechos humanos, y del derecho consuetudinario internacional. El conjunto de estos cuerpos sitúa las responsabilidades jurídicas internacionales de los Estados con respecto a las acciones de los agentes estatales.

Así, se entenderá por responsabilidad internacional, la institución de derecho internacional por medio de la cual, se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma de derecho internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.<sup>18</sup>

Los Estados tienen la responsabilidad jurídica de respetar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos dentro de su territorio y en los territorios donde tengan intervención legítima y jurisdicción.

Tradicionalmente, al Estado se le contempló como único sujeto de derecho internacional; de esta manera, las relaciones de

---

<sup>18</sup> Cfr. SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, *op. cit.*, p. 77.



responsabilidad se configuraban como relaciones de Estado a Estado. La reciprocidad originada por el hecho internacionalmente ilícito viene a configurarse como una relación interestatal y de naturaleza bilateral, en función del agravio, inferida por el sujeto al que es atribuible el acto, de un derecho subjetivo del que es titular el otro sujeto de la relación, es decir el Estado perjudicado.<sup>19</sup>

Al Estado como persona jurídica se le atribuye la responsabilidad por hechos que involucran acciones, decisiones u omisiones de sus propios órganos, al ser el Estado directamente responsable de sus hechos ilícitos ante el derecho internacional, o porque resulte implicado en el hecho ilícito de otro Estado.

La Comisión de Derecho Internacional ha expuesto los principios de la responsabilidad de los Estados en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, en el que se define qué es un hecho ilícito en virtud del derecho internacional y cuáles son sus consecuencias.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, p. 12.

<sup>20</sup> La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General de la ONU en 1947 con objeto de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La Comisión, que se reúne anualmente, consta de 34 miembros, elegidos

El proyecto de artículos de la Comisión contiene un su numeral 2 lo siguiente:

*“Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:*

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y*
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”<sup>21</sup>*

La posibilidad de la atribución de un hecho ilícito a un Estado se funda en la existencia de principios generales del derecho y en la costumbre internacional y se ha extendido con la adopción de instrumentos legales para comprender nuevos aspectos específicos en sus relaciones con otros sujetos del derecho internacional. La

---

por la Asamblea General para un periodo de cinco años y que prestan servicio a título particular, no como representantes de sus gobiernos. La mayor parte del trabajo de la Comisión consiste en preparar proyectos de artículos sobre temas de derecho internacional. Algunos de estos temas los elige ella misma y otros se los remite la Asamblea General o el Consejo Económico y Social. Normalmente, cuando la comisión termina los proyectos de artículos sobre un tema particular, la Asamblea General convoca una conferencia internacional de plenipotenciarios que se ocupa de incorporarlos a un convenio que se presenta luego a los Estados para que se hagan Partes en él.

<sup>21</sup> *Cfr.* CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, S.N.E., Dykinson, Cambridge, Estados Unidos, 2004, p. 30.

responsabilidad, al igual que la soberanía, es entonces inherente a la personalidad jurídica de un Estado.<sup>22</sup>

Dentro de la comunidad internacional organizada, hay tratados y convenciones que han sido suscritos y ratificados por la mayoría de los Estados que forman parte de la comunidad internacional de Estados democráticos tutelados por el estado de derecho. Esos tratados y convenciones imponen a los Estados Partes la obligación de respetar derechos fundamentales esenciales a la persona humana, así como de reconocer y asegurar su respeto.

Sin embargo, con el proceso de humanización reconocido por el derecho internacional contemporáneo, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial, se ha empezado a reconocer cierta subjetividad al individuo en el plano internacional. Gradualmente, el individuo, al ser el destinatario de la protección otorgada a nivel internacional, ha podido transformarse en sujeto del mismo, tanto activo como pasivo. Es así como surge el concepto de responsabilidad penal individual, en el ámbito internacional.

---

<sup>22</sup> Cfr. KAISER, Stefan y MEJÍA, Marta, “Responsabilidad internacional”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, México, Volumen IV, 2004, pp. 411-437.

Frente a la responsabilidad tradicional de los Estados por los hechos ilícitos cometidos por sus órganos, se vislumbra progresivamente una noción de responsabilidad que se encuentra dirigida a las personas físicas que hayan violado ciertas normas de derecho internacional.

En épocas antiguas, se desconocía esta responsabilidad penal de los individuos, aunque existía referencia a ciertos delitos de naturaleza consuetudinaria, calificados como *delicta iuris gentium*<sup>23</sup>, destacando la piratería, atentados a las personas internacionalmente protegidas, violación de bloqueo, contrabando de guerra, en donde los individuos eran autores de los mismos.

A partir del siglo XIX, se vio el surgimiento de una serie de tratados en donde se señalaba la ilicitud de determinados comportamientos del individuo, aunque éstos se remitieran siempre a

---

<sup>23</sup> Delitos de referencia interna con efectos internacionales; delitos contra el Derecho de Gentes; para mayor información, en VELAZQUÉZ ELIZARRARÁZ, Juan Carlos, “*El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM. México, Volumen I, 2001, pp. 363-443.

la jurisdicción de los Estados y no se hacía referencia al principio de responsabilidad penal del individuo.

Uno de los primeros antecedentes modernos fue representado por el enjuiciamiento del Kaiser Guillermo II al término de la Primera Guerra Mundial, sobre la base del derecho consuetudinario y con el objetivo señalado en la Conferencia de Paz de 1910; a su vez, el Tratado de Versalles contenía un apartado en donde se señalaban las sanciones de carácter personal, en los casos de ofensas supremas contra la moral internacional y la santidad sagrada de los tratados.<sup>24</sup>

Así, los tratados de paz fueron el primer marco jurídico, en el cual se empezaron a reconocer los principios de responsabilidad y sanción penal del individuo, incluidos los jefes de Estado, por violaciones a normas de derecho internacional<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. NOVAK TALAVERA, Fabián, Antecedentes Históricos del Estatuto de Roma: La posibilidad de juzgar individuos en el Derecho Internacional, 1ª edición, Editorial ICG, Lima, Peru, 2001, p. 193.

<sup>25</sup> Cfr. TAVERNIER, Paul, “*La Experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ex Yugoslavia y para Ruanda*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja, Publicación del Comité Internacional de la Cruz Roja al Servicio del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, número 144, Noviembre-Diciembre. 1997, p. 645.

En etapas sucesivas, el sistema de Nuremberg proporcionó ulterior reconocimiento y configuración a la responsabilidad penal internacional del individuo, ya que el razonamiento utilizado por el tribunal fue, que los crímenes contra el derecho internacional eran realizados por hombres y no por entidades abstractas, así que sólo castigando al individuo que cometió el delito podría lograrse verdadera justicia.

De esta manera, la responsabilidad no quedaba excluida por la teoría del acto de soberanía, ni por un principio de orden jerárquico, sino que las inmunidades bajo ciertas circunstancias que protegían a los representantes de los Estados, no fueron consideradas aplicables a los actos concebidos como criminales por el derecho internacional, sin tomar como circunstancias excluyentes la posición oficial del individuo.

El Tribunal Militar de Nuremberg analizó la posición de aquellos que afirmaban que la idea que un Estado cometa un crimen es una

aparición, ya que los crímenes se cometen sólo por los individuos<sup>26</sup>. El Tribunal rechazó este argumento, señalando que el derecho internacional impone obligaciones y responsabilidades tanto para los individuos como para los Estados, en tanto éstos lo reconozcan. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional que funcionaría en Nüremberg, constituido después de los Acuerdos de Londres, en su art. 6º, establecía como dentro de su jurisdicción a los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, instituyendo el principio de responsabilidad del individuo por delitos internacionales.

De esta manera, al considerar la responsabilidad penal individual como punto indispensable para la justicia universal, el Tribunal de Nuremberg señaló que los individuos podían ser penados por transgresiones al derecho internacional, es decir por crímenes contra el derecho internacional, dado que éstos son cometidos por individuos, no por entidades abstractas, y sólo sancionando a los individuos, se amparará al derecho internacional.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisdicción Internacional: Derechos Humanos y Justicia Penal, *op. cit.*, p. 571.

<sup>27</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Nuevo derecho penal internacional, *op. cit.*, pp. 339 y ss.

Hoy en día, un fundamento básico del derecho internacional es que los individuos son particularmente responsables de los crímenes en virtud del derecho internacional. Así se configura una responsabilidad penal colectiva por actos cometidos por uno o varios miembros de un grupo; de igual forma, el cargo oficial de una persona no deberá constituir ni circunstancia eximente ni factor atenuante a la hora de determinar el castigo adecuado.

Con la progresión del derecho internacional, se ha llegado a atribuir responsabilidad individual a los causantes directos de la violación de la cual es responsable el Estado, cuando las violaciones estén tipificadas como delitos internacionales, como se da en los casos de genocidio, de la tortura, de la práctica de la esclavitud.

Es por el principio de justicia universal que se puede exigir responsabilidad penal a quienes atenten contra esos intereses de esencial importancia para la comunidad internacional, para lograr eliminar la impunidad de crímenes aberrantes.

La responsabilidad internacional penal del individuo está basada en la regulación mediante normas internacionales, de aquellas



conductas cometidas por particulares, y consideradas particularmente aberrantes por el derecho internacional.

Cualquier participación, a partir del consentimiento hasta la conducta activa, será suficiente para configurar los crímenes previstos en el Estatuto. De esta manera, la atribución de consecuencias internacionales a los hechos delictivos de la persona individualmente considerada, permite establecer una responsabilidad penal individual, aunque ésta no sea comparable con la de los Estados, que son los sujetos primarios y originarios del derecho internacional, mediante cuya voluntad se crean las normas internacionales, las cuales permiten reconocer la subjetividad del individuo.

Las dos instituciones, individuo y Estado, serán distintas y autónomas, ya que la responsabilidad del Estado es de carácter preparatorio y la del individuo es de naturaleza penal. Sus conexiones pueden ser de forma factual o normativa, en donde el individuo no actúe de forma privada sino como agente u órgano del Estado; aquí se da una doble responsabilidad, pero sin perjuicio de la responsabilidad penal internacional del individuo.

La responsabilidad internacional del individuo no se refiere a un sujeto normal regido por un ordenamiento jurídico, a menos que este individuo sea sujeto del hecho ilícito, por infringir una regla jurídica internacional, que establece ciertas obligaciones a su cargo.

El derecho internacional establece en la actualidad determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas de convivencia internacional.

La Corte Penal Internacional está capacitada para imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de competencia de la Corte; en su artículo 25 establece los elementos materiales del crimen, que debe de ser cometido con intención y conocimiento, según lo previsto por el artículo 30.

#### *“Artículo 25*

##### *Responsabilidad penal individual*

*1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.*

2. *Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.*

3. *De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:*

a) *Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;*

b) *Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;*

c) *Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;*

d) *Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:*

i) *Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o*

*ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;*

*e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;*

*f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.*

*4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.<sup>28</sup>*

#### *“Artículo 30*

##### *Elemento de intencionalidad*

*1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.*

---

<sup>28</sup> Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Artículo 25, *op. cit.*, p. 203.

2. *A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:*

*a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;*

*b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.*

3. *A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos.*

*Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido."<sup>29</sup>*

Los superiores y los subordinados son responsables tanto de los actos como de las omisiones que cometan en correlación con el derecho internacional. Quien ocupe un puesto de mando, con independencia de su rango o categoría, y ordene a un subordinado cometer un crimen, tendrá responsabilidad por sus actos.

---

<sup>29</sup> Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Artículo 30, *op. cit.*, p. 206.

De igual manera, el superior será responsable cuando conociera o tuviera motivos para conocer que un subordinado ejecutó o iba a cometer uno de los crímenes y no acogió las medidas necesarias dentro de su competencia para evitar o castigar el crimen; también habrá responsabilidad cuando el individuo haya incitado de forma pública o directa a otra persona a cometer los delitos antes mencionados, así como cuando haya intentado cometer uno de estos delitos, haya ejercido como cómplice de otra persona, o tuvo la intención de conspirar para la comisión de uno de estos delitos.

Un ulterior punto de gran importancia es representado por la posibilidad de la Corte de solicitar la cooperación de los Estados para la realización de una justicia penal internacional.

De esta manera, al señalar la titularidad efectiva de las obligaciones internacionales del individuo, el Estatuto establece determinados prototipos delictivos para actuaciones individuales, que constituyen violaciones de las más elementales normas de convivencia internacional.

### **1.3 CRÍMENES Y DELITOS INTERNACIONALES**

Crimen y delito internacional son términos equivalentes, en razón de que ambos se refieren a violaciones de una obligación jurídica internacional que constituye un hecho ilícito internacional. En materia específica de responsabilidad individual internacional, por su naturaleza o gravedad, tales conductas merecen ser castigadas y perseguidas por los Estados, y la comunidad internacional, lo que ha acontecido en fechas recientes, a través de la creación de la Corte Penal Internacional.

La responsabilidad penal internacional del individuo, se integra por un elemento de carácter “objetivo” constituido por la realización de determinadas conductas que atentan contra valores superiores protegidos por la comunidad internacional en su conjunto, como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al igual que el respeto de la persona. Tales conductas, por su particular gravedad, son consideradas como “crímenes”.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad internacional se caracteriza por la presencia de un elemento de

particular novedad, respecto de las concepciones tradicionales en materia de hechos ilícitos internacionales. Este elemento se sustenta en la atribución de responsabilidad a un sujeto individual; en este sentido, las normas contenidas en el Estatuto de Roma hacen referencia a conductas individuales, a diferencia de las normas clásicas en materia de responsabilidad estatal.

El Estatuto de Roma prevé en su numeral 5, cuatro específicas categorías de crímenes, cuyo contenido se encuentra detallado en los sucesivos artículos del 6 al 8.

*“Crímenes de la competencia de la Corte*

*1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.*



*2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.*<sup>30</sup>

Sin embargo, en las relaciones internacionales actuales se ha hecho evidente el crecimiento del fenómeno delictivo organizado en su vertiente internacional, que busca constantemente espacios para implantar y desarrollar sus actividades lucrativas.

A la luz de lo anterior se plantea la necesidad de ampliar el ámbito de competencia de la corte, para que ésta juzgue toda una serie de actividades delictivas que, aún no entrando en las definiciones específicas proporcionadas por el Estatuto, constituyen sin embargo atentados a valores y principios básicos de la sociedad internacional.

*“La criminalidad que amenaza más gravemente los derechos, la democracia, la paz y el futuro mismo de nuestro planeta es*

---

<sup>30</sup> Cfr. “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Artículo 5, *op. cit.* p.185.

*seguramente la criminalidad del poder: un fenómeno no marginal ni excepcional como la criminalidad tradicional, sino inserto en el funcionamiento normal de nuestras sociedades.”<sup>31</sup>*

En este sentido, la “criminalidad del poder” puede ser entendida como la criminalidad de los poderes públicos, de los actores económicos y de la misma delincuencia transnacional, que posee actualmente un desarrollo financiero sin limitaciones, y se encuentra en posición de cometer delitos sin barrera alguna.

---

<sup>31</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “*Criminalidad y globalización*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie Año XXXIX, Numero 115, Enero-Abril 2006.

## **CAPÍTULO II**

### **DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO**

#### **2.1 LOS TRIBUNALES DE NUREMBERG Y TOKIO**

La incursión del ser humano en la esfera internacional se ha realizado fundamentalmente en aras de la defensa de sus derechos, como principal preocupación de la comunidad internacional; de esta manera, se ha reconocido el poder del Estado de reclamar en nombre del individuo cuando se cometan violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito internacional.

La creación de tribunales militares internacionales, que surgieron después de la segunda guerra mundial, contribuyó a la formación un nuevo concepto dentro del derecho de gentes: el de responsabilidad penal individual.

El criterio de la responsabilidad individual adquiere validez bajo el argumento de que los crímenes contra el derecho internacional son

cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse efectivas las normas del derecho internacional; es decir, la responsabilidad individual en el derecho internacional ha evolucionado, al entenderse en su concepto que las consecuencias jurídicas que recaen sobre el sujeto son el resultado de la infracción jurídica internacional cometida por él.

Para tales propósitos, fueron creados los Tribunales de Nuremberg o Tokio, por las Fuerzas Aliadas victoriosas después de la segunda guerra mundial.<sup>1</sup> Estos tribunales, llamados *ad hoc*, tuvieron una competencia limitada en el tiempo, y además de juzgar a las personas responsables de crímenes contra la humanidad, como resulta de los términos extraídos de sus estatutos, cumplieron la importante finalidad de compensar por las fallas de las cortes nacionales frente a estas atrocidades tan graves.

Estos tribunales internacionales demostraron que la justicia universal era un anhelo que podía ser logrado en el ámbito práctico.

---

<sup>1</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p. 28

Sin embargo, contenían ciertas limitaciones; en primer lugar, estaban restringidos a lugares geográficos específicos; de igual forma, su ámbito de competencia se circunscribía a ciertos delitos, cometidos dentro de un plazo determinado de tiempo.

En este sentido, los tribunales fueron creados en razón de delitos que se habían cometido en el pasado, para enjuiciar individuos y organizaciones acusados de crímenes relacionados con la última guerra mundial.

El Tribunal Militar de Nüremberg fue creado sobre la base de la Comisión sobre Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas de 1942, promovida en primera instancia por los mandatarios de Estados Unidos y Gran Bretaña con fundamento en la Declaración de Moscú de 1943; con el Acuerdo de Londres, se instaló este tribunal internacional, el 8 de agosto de 1945, bajo la premisa de condenar a los criminales de la segunda guerra mundial.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1ª Edición, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 65.

El principal argumento emitido por el tribunal de Nüremberg, se refirió a la responsabilidad individual, ya que éste explicó que los crímenes son siempre realizados por hombres y no por entidades abstractas; de ello se deriva que la responsabilidad del individuo no queda descartada ni por la teoría del acto de soberanía, ni por el principio del orden jerárquico, ya que las inmunidades bajo ciertas circunstancias que protegen a los representantes de los Estados, no son aplicables a actos considerados como crímenes internacionales. Con ello, los jueces de Nuremberg aseguraron la individualización de las acusaciones, y la aplicación de sanciones para personas concretas.<sup>3</sup>

Un proceso similar fue llevado a cabo por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente. En 1937, el Imperio nipón invadió el territorio del norte de China, argumentando que una tropa del ejército chino había atacado un regimiento japonés; los soldados de la isla oriental cometieron una serie de hechos en contra de los soldados y

---

<sup>3</sup> Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel, MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, La Corte Penal Internacional, 1ª Edición, Ariel, Madrid, España, 2001, p. 18.

civiles chinos que violentaron la seguridad y la paz. Las primeras actuaciones del tribunal fueron del 19 de enero de 1946.<sup>4</sup>

Ambos tribunales recibieron muchas críticas, por tratarse de órganos creados por los vencedores del conflicto para juzgar los crímenes de las potencias vencidas. Se considera que durante el procedimiento no fueron respetados los principios de imparcialidad y objetividad del debido proceso, ya que los jueces eran exclusivamente nacionales de las potencias vencedoras. Sin embargo, se sostuvo que los resultados respondían a una necesidad de justicia material que no se hubiera producido de haber dejado el castigo en manos de tribunales nacionales.

Otras de las objeciones que se hicieron a dichos tribunales se refirieron a la vulneración a los principios de legalidad (falta de leyes penales internacionales propiamente dichas anteriores a la comisión del delito), irretroactividad de la ley penal, falta de tipicidad (imprecisión del concepto y contenido de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad) y al principio del juez natural, que

---

<sup>4</sup> Cfr. GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 70.

establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Sin embargo, pueden señalarse aspectos positivos en las sentencias de tales tribunales, que reconocieron por vez primera que los individuos podían incurrir en responsabilidad penal y ser castigados por haber violado obligaciones de carácter internacional. Es decir, estos tribunales confirmaron la aplicabilidad directa del derecho penal internacional al individuo, en materia de responsabilidad y castigo por las violaciones cometidas.

Con estos tribunales, se crearon las condiciones para que las violaciones más graves a la dignidad humana pudiesen ser juzgadas sobre un fundamento jurídico preciso. Así mismo, se definió a los crímenes contra la humanidad con independencia de situaciones de guerra y se extendió el principio de responsabilidad individual y la obligación de perseguir; de esta manera, se inició un proceso paulatino para la creación de las instancias adecuadas para sancionar estos crímenes en el nivel internacional.



La inexistencia de un derecho internacional reconocido por todas las naciones, creaba un gran obstáculo para imputar delitos a los políticos desde instancias ajenas a la soberanía de su Estado; sus acciones podían ser perseguidas solamente por el ordenamiento jurídico de su país, y el político era exclusivamente responsable ante los tribunales de éste.

El Tribunal creó precedentes para el desarrollo del derecho penal internacional, e influyó en la historia política del mundo después de la guerra; de igual manera, los Estatutos contuvieron las bases jurídicas y la especificación de las normas sobre las que se constituyeron dichos órganos; además, en ellos se proporcionó la definición de los crímenes que se declaraban dentro de su jurisdicción.

A este propósito, el tribunal de Nuremberg no pudo contar con elementos previos para conformar los tipos penales internacionales; frente a la ausencia de tipos y penas, se acudió a las legislaciones de los Estados para efecto de tipificar *ex novo* aquellas conductas que violaban ciertos graves aspectos del derecho humanitario internacional.

El artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg señalaba lo siguiente:

*“El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones:*

*Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:*

*CRIMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;*

*CRIMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;*

*CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.*

*Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en*

*dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.”*<sup>5</sup>

A la luz del precepto presentado, los crímenes contra la paz son definidos en los términos siguientes: librar guerras de agresión o que constituyan una violación de tratados o garantías internacionales. En este sentido, los Estados se deberán abstener de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza en sus relaciones entre ellos, dado que existe una norma imperativa de *ius cogens* que califica la guerra de agresión como un crimen internacional.<sup>6</sup>

Por otra parte, los crímenes de guerra fueron definidos como las violaciones de las leyes o usos de la guerra; es decir, determinados actos violatorios de las leyes y costumbres del derecho de la guerra (*ius in bello*), cometidos durante un conflicto armado internacional.

---

<sup>5</sup> Cfr. "Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg", Berlín, Alemania, 6 de octubre de 1945, en MEDINA LEIVA, Andrés y GÓMEZ HURTADO Carolina, El Tribunal Penal Internacional y su Jurisdicción, Pontificia Universidad Javeriana, S.N.E., Bogotá, Colombia, 2002, pp. 26 y ss.

<sup>6</sup> El precepto fue recogido por el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, "Carta de la Organización de las Naciones Unidas" San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo. I, 2º Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 18.

En tal definición se inspiró la redacción los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que autorizan la persecución o jurisdicción universal de estos crímenes; con la definición proporcionada por el Estatuto se pudo alcanzar tanto al ejecutor material como a los más altos jefes militares y responsables políticos, en relación a su sanción.

Finalmente los crímenes contra la humanidad son definidos como los actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, así como la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos. Ellos conllevan la responsabilidad penal internacional de quienes resulten responsables, como los jefes de Estado, altos funcionarios, miembros de la sociedad civil, o cualquier otro tipo de ejecutor directo.

En el Estatuto no se proporcionó una definición del término de Genocidio; el contenido de este crimen se recoge en el concepto de crimen contra la humanidad, al haberse determinado que este tipo de actos criminales debieron ser perpetrados con intención de destruir

total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

Con los tribunales de Nüremberg y Tokio se proporcionó la pauta para establecer un sistema de valores universales, en el cual se reconoció la igualdad y dignidad de todos los seres humanos, y de esta manera, se fomentó la formación de una conciencia humana internacional, contraria a todo tipo de discriminación, exclusión o racismo. Como objetivo, los tribunales limitaron el poder y la soberanía de los Estados respecto de sus sujetos de derecho, además de implantar la idea de la necesidad de la actuación de la comunidad internacional en los asuntos internos de los Estados a través de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos.

## **2.2 LOS TRIBUNALES ESPECIALES PARA LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA**

En épocas más recientes, se ha presenciado la creación de dos tribunales *ad hoc*: el Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal de Ruanda.

Los jueces en La Haya, Países Bajos, sede del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y Arusha, Tanzania, sede de las salas del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, fueron declarados competentes para la persecución de ciertos crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, a través de la aplicación de normas convencionales y consuetudinarias de valor universal, como las contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención contra el Genocidio de 1948 o la jurisprudencia de Nuremberg y Tokio.

El Tribunal de la ex Yugoslavia fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante Resolución 827 del 25 de mayo de 1993, y actuó en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; tuvo como objetivo el de juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr., “*Carta de la Organización de las Naciones Unidas*”, Artículos 39-51, *op. cit.*, p. 27. Capítulo VII Acción en el caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

Los cuatro tipos de crímenes que el Tribunal para la ex Yugoslavia podía perseguir son los siguientes: las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, la violación de las leyes o usos de la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad.<sup>8</sup>

El Tribunal para la ex Yugoslavia aplica las normas del derecho internacional humanitario, que constituye además derecho consuetudinario, es decir, costumbre internacional, lo que implica que no se suscita problema por el hecho de que algunos Estados no se hayan adherido a los Convenios. Tienen naturaleza de derecho consuetudinario aplicable por el Tribunal: los Convenios de Ginebra de 1949; el Convenio IV de la Haya de 1907; la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio de 1948; y el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945.<sup>9</sup>

El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en sus artículos 2 y 3, señala lo referente a los crímenes de guerra:

---

<sup>8</sup> Cfr. GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 88.

<sup>9</sup> Cfr. “*Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia*”, Consejo de Seguridad, la Haya, Países Bajos, 25 de mayo de 1993, en AMBOS, Kai, Nuevo derecho penal internacional, 1<sup>o</sup> Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 499.



*“Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949*

*El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:*

- a) El homicidio intencionado;*
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*
- c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*
- d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;*
- e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas;*
- f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;*

*g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;*

*h) La toma de civiles como rehenes.”<sup>10</sup>*

El artículo 3 señala:

*“Violaciones de las leyes o prácticas de guerra*

*El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:*

*a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;*

*b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;*

*c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;*

*d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las*

---

<sup>10</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”, op. cit., p. 499

*artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;*

*e) El pillaje de bienes públicos o privados.”<sup>11</sup>*

A la luz de los preceptos señalados, se entiende que los artículos en cuestión se dieron con la finalidad de reglamentar por las masivas matanzas, las violaciones generalizadas y sistemáticas y la depuración étnica. Su característica principal fue que los crímenes de guerra serían las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, sin importar de si se ubicaran bajo la categoría de infracciones graves, o de si se realizaran en el marco de un conflicto internacional o interno.

El Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas afirmó la obligación de todas las partes en el conflicto de cumplir y respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, contenidas especialmente en los Convenios de Ginebra de 1949; además, indicó que las personas que cometan u ordenen la comisión de actos que impliquen violaciones graves de dichos convenios serán

---

<sup>11</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”, *op. cit.*, p. 499

personalmente responsables, independientemente de la responsabilidad que le concierne a los Estados.

Además, el tribunal se remitió a las normas reconocidas en la Cuarta Convención de La Haya de 1907 y a su Reglamento anexo, cuya naturaleza y obligatoriedad fue ya reconocida por el Tribunal de Nuremberg.

A diferencia de los tribunales de Nuremberg y Tokio, el Tribunal de la ex Yugoslavia fue constituido durante la guerra, mientras los anteriores fueron constituidos después de haberse terminado el conflicto armado. De esta manera, contribuyó más eficazmente a impedir las violaciones del derecho internacional humanitario que se cometieron en esos tiempos y a restablecer la paz. Los crímenes en este Estatuto se establecen en dos artículos, que fueron más específicos que los del anterior Estatuto de Nuremberg, y que señalaron un mayor número de violaciones.

El artículo 4 definió al Genocidio en los términos siguientes:

*“1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.*

*2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:*

*a) Asesinato de miembros del grupo;*

*b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;*

*c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;*

*d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;*

*e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.*

*3. Los siguientes actos serán castigados:*

*a) El genocidio;*

*b) La colaboración para la comisión de genocidio;*

*c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;*

*d) La tentativa de genocidio;*

e) *La complicidad en el genocidio.*<sup>12</sup>

A la luz de la definición, el Genocidio englobó todos los actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

La noción de genocidio se consolidó gracias también a la Convención sobre Genocidio, ya que en 1948 se estableció el “Convenio para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio”; este instrumento proporcionó por vez primera los elementos objetivos para la identificación del crimen en cuestión. El concepto englobó todas las graves conductas nocivas a los derechos humanos más fundamentales; además, como característica principal, tales conductas debían ser dirigidas contra miembros de un grupo étnico, racial, religioso o nacional, con la intención de destruirlo total o parcialmente.

El artículo 5 señaló los crímenes contra la humanidad:

---

<sup>12</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”, *op. cit.* p. 499

*“El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:*

- a) Asesinato;*
- b) Exterminación;*
- c) Reducción a la servidumbre;*
- d) Expulsión;*
- e) Encarcelamiento;*
- f) Tortura;*
- g) Violaciones;*
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) Otros actos inhumanos.”*<sup>13</sup>

Los crímenes contra la humanidad fueron definidos como los cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra la población civil. La imprecisión de los parámetros exactos de los crímenes en contra de la humanidad, hicieron que estuviera pendiente una elaboración

---

<sup>13</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”, *op. cit.* p. 499

normativa final, que sustrajera la discusión de los términos del derecho consuetudinario y evitara la imprecisión de sus posibles interpretaciones.

En este punto, se consideró que debía haber un nexo entre el acto y el conflicto armado; si dirigen contra la población civil, no se necesita que estos crímenes estén motivados por un intento de discriminación política, racial o religiosa, excepto cuando se trata del crimen de persecución; además, estos crímenes debieron cometerse sistemáticamente o a gran escala, durante un conflicto armado interno o internacional.

Se concibió al conflicto armado con una naturaleza mixta, al no haber distinción entre guerra internacional y contienda civil; así, se adoptó una definición más extensa de conflicto armado.

La actuación del Tribunal en cuestión fue criticada, por la posible afectación de la independencia, imparcialidad y eficiencia de la Corte, debido primordialmente a su creación efectuada por el Consejo de Seguridad, órgano más político que jurídico de las Naciones Unidas. Otro problema fue representado por la existencia de un solo



procurador, el cual no podía encauzar investigaciones en los distintos territorios, y por esta razón deberá valerse de otro personal calificado eventualmente necesario.<sup>14</sup>

Sin embargo, el Tribunal de la Ex Yugoslavia, representó ciertamente un avance, para que la sociedad jurídica internacional pudiera contar con un organismo judicial internacional que juzgara las violaciones del derecho internacional humanitario, al entender que los tribunales nacionales, aunque competentes, legalmente fueron ineficaces en este aspecto.

Este Tribunal, al igual que el de Ruanda, no fue una corte penal internacional permanente, ni tuvo competencia general. Fue un órgano judicial internacional *ad hoc*, al ser un tribunal temporal y especializado.

Por otra parte, el Tribunal Internacional para Ruanda, creado por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, fue encargado de juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del

---

<sup>14</sup> Cfr. GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 88.

derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.<sup>15</sup>

El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 977, en la que designó la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como sede oficial del Tribunal. Las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo.<sup>16</sup>

Su constitución fue derivación de las recomendaciones formuladas al Secretario General por una Comisión de Expertos independientes formada a petición del Consejo de Seguridad. La Comisión concluyó que existían pruebas de que miembros de la etnia hutu habían perpetrado actos de genocidio para la destrucción del grupo tutsi. Por esta razón, indicó que los juicios a los sospechosos de

---

<sup>15</sup> Cfr. "Estatuto del Tribunal de Ruanda", Consejo de Seguridad, Arusha, Tanzania, 8 de noviembre de 1994, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales, Nueva York, Estados Unidos, 2002, pp. 760 y ss.

<sup>16</sup> Cfr. GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 91.

haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario, crímenes contra la humanidad y actos de genocidio se llevasen a cabo por un tribunal penal internacional.<sup>17</sup>

El Tribunal Internacional para Ruanda tuvo competencia para juzgar los siguientes actos:

*“Artículo 2*

*Genocidio*

*1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.*

*2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

*a) Matanza de miembros del grupo;*

---

<sup>17</sup> Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel, MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, La Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 40.

*b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

*c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*

*d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;*

*e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

*3. Serán punibles los actos siguientes:*

*a) El genocidio;*

*b) La conspiración para cometer genocidio;*

*c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;*

*d) La tentativa de genocidio;*

*e) La complicidad en el genocidio.”<sup>18</sup>*

El Genocidio comprendió los actos que conllevaran las muertes y atentados graves a la integridad de los miembros de un grupo y además que estas muertes y atentados graves a la integridad fueran cometidos con la intención de destruir en todo o en parte un grupo en particular. Éste requiere de una intención precisa, como elemento

---

<sup>18</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal de Ruanda”, *op. cit.* p. 766.

constitutivo del crimen, que exige que el criminal provocara la consecuencia que lo inculpe. El dolo especial del crimen de genocidio se establece en la intención de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Este crimen debe haber sido ejecutado contra uno o varios individuos, siempre que éste o estos individuos fuesen miembros de un grupo específico; es decir, la víctima del acto es escogida no en función de su semejanza individual, sino en razón de su pertenencia nacional, étnica, racial o religiosa.

Este Tribunal acepta como lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo, las violaciones o la violencia sexual contra las mujeres, ya que estos actos menoscaban no sólo su integridad física sino también mental, con el requisito de que los mismos fuesen cometidos con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

*“Artículo 3*

*Crímenes de lesa humanidad*

*El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:*

- a) Homicidio intencional;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación;*
- e) Encarcelamiento;*
- f) Tortura;*
- g) Violación;*
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) Otros actos inhumanos.”<sup>19</sup>*

Los crímenes de lesa humanidad fueron definidos como los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

---

<sup>19</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal de Ruanda”, *op. cit.* p. 767.

En este punto el tribunal ya no exigió como requisito que hubiera un nexo entre el acto y el conflicto armado, pero éste sí se tendrá que producir en el conflicto armado. En el caso específico, comprenderán todos los actos cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático dentro del territorio de Ruanda, al estar dirigido contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso.

Por otra parte, el artículo 4 se refiere específicamente al crimen de guerra, según el tenor de los siguientes términos:

*“El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:*

*a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato*

*cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;*

*b) Los castigos colectivos;*

*c) La toma de rehenes;*

*d) Los actos de terrorismo;*

*e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;*

*f) El saqueo;*

*g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;*

*h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.<sup>20</sup>*

Los crímenes de guerra fueron definidos como las graves violaciones a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II.

---

<sup>20</sup> Cfr. "Estatuto del Tribunal de Ruanda", *op. cit.* p. 767.



De esta manera, se reestructura la definición de conflicto armado, para poder establecer que hay conflicto armado cuando se acude a la fuerza armada, la cual crea la necesidad de proteger a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra, ya que éstos disponen proteger a los combatientes enfermos y heridos, a los prisioneros de guerra y a las personas civiles durante las hostilidades. Asimismo, en lugar de sustentar que sólo hay conflicto armado cuando existe violencia armada entre dos (o más) partes contendientes armadas, se propone que los Convenios de Ginebra se apliquen a todos los conflictos que ocasionan las condiciones de víctimas protegidas por los Convenios.

Los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda señalaron que son crímenes de guerra las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, sin importar, si se encuentran bajo la categoría de infracciones graves, ni tampoco si éstas se cometieron en el curso de un conflicto internacional o interno; de esta manera, los requisitos que debían reunir eran: la existencia de un conflicto armado, y que hubiera un nexo entre el acusado y las fuerzas armadas.

Ambos tribunales, con respectivas sedes en la Haya, Holanda, y Arusha, Tanzania, recogieron estructuras similares, al compartir la fiscalía y la instancia de apelaciones, y favoreciéndose de competencias limitadas tanto desde un punto de vista material, como temporal, geográfico y personal. En su aspecto material, ambos tuvieron jurisdicción sobre las violaciones de cuatro categorías de crímenes: infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949 y 1977; violaciones a las leyes y costumbres de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de genocidio.<sup>21</sup>

En cuanto a competencia territorial, temporal y personal, la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia se extendió a los individuos, cualquiera que fuera su estatus, acusados de cometer crímenes en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991; la del Tribunal Penal Internacional de Ruanda se ejerció sobre los individuos, independientemente de su estatus, pero en este caso la competencia del Tribunal abarcó al territorio de Ruanda y sus países

---

<sup>21</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisdicción Internacional: Derechos Humanos y Justicia Penal, *op. cit.*, p. 589.

vecinos, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Algunas críticas evidenciaron como la Carta de las Naciones Unidas no prevé expresamente la constitución de tribunales *ad hoc*, dentro de las funciones específicas del Consejo de Seguridad; en este sentido cabe interpretarse que el Consejo se extralimitó en el ejercicio de sus competencias, pero lo innegable es que se ha verificado una legitimación progresiva de ambos tribunales, y por tanto los Estados han alcanzado un consenso generalizado sobre su admisión.

Estos tribunales tienen una apreciación positiva, en el sentido de que han cumplido una función represiva, con la identificación y castigo de parte de los culpables, así como preventiva, dada la posibilidad de impedir más crímenes.

De esta manera, su creación ha cumplido una función característica, al manifestar un avance decisivo en el compromiso de la comunidad internacional para hacer respetar el derecho internacional humanitario, y en su reconocimiento de que

comprobados crímenes inhumanos, que atentan contra toda la humanidad, no deben quedar impunes.

Gracias a estos tribunales, se investigaron, juzgaron y condenaron a responsables de crímenes de lesa humanidad y de guerra para impedir la práctica frecuente por los Estados de dejar en la impunidad estos crímenes en las jurisdicciones nacionales. De igual manera, se estableció la noción de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos por el Estado, y el carácter de imprescriptibilidad de estos delitos.

Ambas Cortes establecieron y confirmaron la noción de retroactividad para el juzgamiento de las personas que hubiesen cometido estos crímenes, tanto autores materiales como intelectuales; también se consideraron elementos como el grado de responsabilidad: es decir, concurrirá en responsabilidad individual de un crimen quien lo ejecute, pero también quien lo haya planeado, instigado u ordenado, y así mismo, el superior que sabía o tenía razones para saber, y no asumió las medidas necesarias para evitarlo o para castigar a los

autores.

La participación de las víctimas, se limita a rendir testimonios, y aportar documentos; las pruebas sobre la responsabilidad de los criminales se presentan a través del fiscal pero no existía la viabilidad de participar en igualdad de condiciones para las demás partes.

## **2.3 LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General en 1947 para promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Como determinado en la resolución 94 (I) del 11 de diciembre de 1946, el trabajo de la Comisión implica la preparación de objetivos en los proyectos de derecho internacional.<sup>22</sup>

La Comisión debe actuar con la creación de proyectos sobre temas que no hayan sido regulados por el derecho internacional o en

---

<sup>22</sup> Cfr. GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 77.

su caso, cuando los Estados no hayan utilizado en la práctica ciertas normas definidas en el derecho internacional.

La Comisión elabora los proyectos de tratados internacionales, para que así, la Asamblea General decida si se deben tomar medidas sobre la elaboración de una convención multilateral en una conferencia diplomática. Por lo tanto, al realizar una codificación, está servirá para una nueva sistematización de normas del derecho internacional.

Su principal objetivo es el de impulsar el desarrollo sucesivo del Derecho Internacional y su codificación; se reúne en un período anual de sesiones en Ginebra e informa de sus actividades a la Asamblea General. Dentro de su Estatuto se señala su obra codificadora, la cual tiene la función concreta de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.<sup>23</sup>

Dentro de los trabajos de la Comisión se abarca la preparación de proyectos en los temas de derecho internacional. Algunos temas

---

<sup>23</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, 1ª Edición, Bogotá, Colombia, 1983, pp. 163 ss.

son escogidos por la Comisión y otros son remitidos por la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.<sup>24</sup>

Otra de las funciones de la Comisión es la de estudiar, codificar y proponer artículos y convenios, sobre los asuntos designados, como las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; el derecho de los usos de las corrientes internacionales de agua para fines distintos de la navegación; el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; la responsabilidad internacional de los Estados; la responsabilidad de los Estados por las consecuencias perjudiciales que pudieran tener los actos permitidos por el derecho internacional, entre muchas más.<sup>25</sup>

En 1948, las Naciones Unidas pusieron de manifiesto la necesidad de establecer una Corte Internacional permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes

---

<sup>24</sup> Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel, MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, La Corte Penal Internacional, *op. cit.*, p. 45.

<sup>25</sup> SEPÚLVEDA, Cesar, El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI, 1ª Edición, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 238-242.

de guerra y la agresión; así, la Comisión de Derecho Internacional llevó a cabo el proyecto para la instauración de una corte internacional, con el objetivo de procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar. Para ello, la Asamblea General estableció un comité, el cual preparó un proyecto de Estatuto en 1951 y un proyecto de Estatuto revisado en 1953.

El desarrollo de sus trabajos inició en las Naciones Unidas, en donde la Asamblea General, en la Resolución 260 B(III) de 9 de diciembre de 1948, propuso a la Comisión de Derecho Internacional, la creación de un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos, que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales.

La Asamblea General aprobó, en la Resolución 498 (V) de 12 de diciembre de 1950, la creación de una Comisión con representantes de Estados miembros, que se reunieron en Ginebra, en agosto de 1951, para la preparación de un proyecto de Estatuto, en el cual se indicaba el establecimiento de una estructura permanente, cuyas actuaciones estarían restringidas a los asuntos formulados para su resolución.



Dentro del proyecto de Estatuto se estableció que el tribunal debería de ser creado por una Convención *ex professo*, por lo que sería un órgano que se desempeñaría con autonomía; en relación a su competencia, incluiría el conocimiento de los crímenes internacionales especificados en la Convención.

Los principios básicos del Proyecto de Estatuto, fueron semejantes a los del Tribunal Internacional de Justicia, con el mismo carácter de permanencia e independencia, pero con acceso a las personas individuales como sujetos de derecho.

El proyecto de tribunal intentó delimitar los crímenes de competencia del Tribunal y propuso con mayor liberalidad la determinación de las penas; pero presentó problemas en materia de carencia de fuerza ejecutiva de sus decisiones, lo que impedía establecer obligaciones para los Estados a prestar su asistencia al Tribunal.

El Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no eliminaba la facultad de que los Estados miembros de la futura Convención crearan otros tribunales puramente locales y especiales para conocer de crímenes internacionales, con la condición de respetar el principio de la cosa juzgada.

La Comisión dispuso, en su 44<sup>o</sup> período de sesiones, crear un Grupo de Trabajo para que siguiera examinando y elaborara un informe, del cual resultó una serie de recomendaciones, para la constitución de un organismo jurisdiccional internacional.

En este informe, el Grupo de Trabajo sugirió crear un Tribunal Penal Internacional por medio de un Tratado Multilateral, que incorporara su respectivo Estatuto.

La Asamblea General, mediante su Resolución 47/33 de 25 de noviembre de 1992, reconoció entre las propuestas del Proyecto del Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, las contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo sobre la posible creación del Tribunal Penal Internacional, y se dirigió a los Estados para que presentaran al Secretario General, consideraciones sobre el

informe del Grupo de Trabajo, pidiendo de esta manera a la Comisión, que continuara en el trabajo del examen y elaboración de un Proyecto de Estatuto para el Tribunal Penal Internacional.

En el 45º periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, se decidió reunir al Grupo de Trabajo, para que desarrollara cuestiones ya debatidas y analizara los artículos ya propuestos.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 1994, se incorporó al informe de la Comisión sobre los trabajos del período de sesiones anterior y se envió al pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>26</sup>

El proyecto de Estatuto consta de 60 artículos divididos en ocho títulos relativos a: la creación del tribunal; la composición y la administración del tribunal; la competencia; la instrucción y el procedimiento penal; el juicio oral; la apelación y la revisión; la

---

<sup>26</sup> *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/RES/49/53, 84ª sesión plenaria, 9 de diciembre de 1994, p. 3.

cooperación internacional y la asistencia judicial; y la ejecución de las penas.

Aceptado el Proyecto de Estatuto, el pleno de la Asamblea General, dentro del 46º período de sesiones en 1995, en la Resolución 50/46 de 11 de diciembre, decidió establecer un Comité Preparatorio, para la constitución de una Corte Penal Internacional, que resolviera los asuntos administrativos y sustantivos que resultaron del Proyecto de Estatuto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.<sup>27</sup>

El Comité Preparatorio se reunió en 1996, hasta su última sesión de trabajo realizada de marzo a abril de 1998, donde revisó el borrador de proyecto y mostró uno nuevo, de mayor extensión que el elaborado por la Comisión de Derecho Internacional; éste se presentó con un total de 116 artículos.

La Asamblea General, en 1996, durante su 52º período de sesiones, resolvió sobre la convocatoria para la celebración de la

---

<sup>27</sup> *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/RES/50/46, 87ª sesión plenaria, 11 de diciembre de 1995, p. 3.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, y aceptó la propuesta del gobierno italiano, para congregarse en la ciudad de Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en donde quedó aprobado el Estatuto para el establecimiento del Tribunal Internacional Penal Permanente, con el voto favorable de 120 representantes plenipotenciarios de Estados.

Así, después de arduos trabajos, se dio el establecimiento de una Corte Internacional; a tal propósito, la Asamblea General señaló en la resolución 47/33 lo siguiente:

*“La Asamblea General,*

*Recordando su resolución 47/33, de 25 de noviembre de 1992, en la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que elaborara un proyecto de estatuto para una corte penal internacional,*

*Recordando también su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, en la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera su labor sobre la cuestión del proyecto de estatuto de una corte penal internacional con miras a elaborar un proyecto de estatuto para esa corte, de ser posible en su 46º período de sesiones en 1994,*

Tomando nota de que la Comisión de Derecho Internacional en su 46º período de sesiones aprobó un proyecto de estatuto para una corte penal internacional 1/ y decidió recomendar que se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el proyecto de estatuto y concluir una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional 2/,

Expresando su profundo agradecimiento al Gobierno de Italia por su ofrecimiento de ser anfitrión de una conferencia sobre el establecimiento de una corte penal internacional,

1. Acoge con beneplácito el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones 3/, incluidas las recomendaciones que figuran en él;

2. Decide establecer un comité especial, abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, para examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios;

3. Decide también que el Comité Especial se reúna del 3 al 13 de abril de 1995 y, si así lo decide, del 14 al 25 de agosto de 1995, y presente su informe a la Asamblea General al comienzo de su quincuagésimo período de sesiones, y pide al Secretario General que proporcione al Comité Especial los servicios necesarios para el desempeño de su labor;

4. Invita a los Estados a presentar al Secretario General, antes del 15 de marzo de 1995, observaciones por escrito sobre el proyecto de estatuto para una corte penal internacional y pide al Secretario General que invite a los órganos internacionales pertinentes a presentar también sus observaciones;

5. Pide al Secretario General que presente al Comité Especial un informe preliminar sobre las estimaciones provisionales relativas a la plantilla, la estructura y los costos del establecimiento y funcionamiento de una corte penal internacional;

6. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones un tema titulado "Establecimiento de una corte penal internacional", a fin de estudiar el informe del Comité Especial y las observaciones presentadas por escrito por los Estados y adoptar una decisión sobre la convocación de una conferencia internacional de

*plenipotenciarios para suscribir una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional, incluidas las fechas de celebración y la duración de la conferencia.”<sup>28</sup>*

Los trabajos de la Comisión, para la creación este nuevo instrumento de derecho, contribuyeron al reconocimiento del principio de aplicabilidad directa del derecho internacional respecto de la responsabilidad individual y el castigo para crímenes de derecho internacional; de igual forma, se consagró la posibilidad de la imposición de obligaciones directas al individuo,

Del mismo modo, la Comisión reconoció el principio general de la autonomía del derecho internacional en relación con el nacional, en razón a la tipificación de comportamientos que constituyan crímenes de derecho internacional, así como en lo que se refiere a la tipificación penal de determinadas conductas que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución de la Asamblea general 1994/53, A/RES/49/53, Nueva York, Estados Unidos, 17 de febrero de 1995, p. 3.

<sup>29</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar, El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI, *op. cit.* p. 242.



## **CAPÍTULO III**

### **CORTE PENAL INTERNACIONAL**

#### **3.1 EL ESTATUTO DE ROMA**

El Estatuto de Roma es un instrumento de jurisdicción universal para la protección de los derechos humanos, entrado en vigor el 1º de julio de 2002. El Estatuto dispone la creación de una Corte Penal Internacional permanente con competencia sobre crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El crimen de agresión también estará bajo su competencia cuando se haya convenido una definición y, así mismo, manifestado las condiciones bajo las que ejercerá dicha competencia.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estipula la finalidad de ésta, al ser una institución de carácter permanente, con

funciones judiciales para fincar la responsabilidad de las personas que hayan cometido los crímenes contemplados en sus preceptos<sup>1</sup>.

El instrumento considerado constituye una manifestación del interés de la comunidad internacional por instituir una jurisdicción permanente, de carácter supranacional, para conocer y juzgar los delitos que, por su gravedad, merecen la protección de la persona humana y de sus derechos más fundamentales; al prever el castigo hacia quien cometa crímenes contra la humanidad, el Tribunal se ha así convertido en la primera instancia sin límites geográficos en su jurisdicción.

El Estatuto es un instrumento elaborado para hacer valer los derechos esenciales del hombre, así como regular las relaciones entre personas o entre los Estados y las personas, todo ello a escala universal. De igual manera, establece un tribunal, que actuará de manera complementaria de las jurisdicciones nacionales, y será

---

<sup>1</sup>Cfr. "*Estatuto de la Corte Penal Internacional*", Artículo Primero, en GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1ª Edición, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2003, p.184.

competente cuando se constate que un Estado no puede o no quiere enjuiciar a los responsables de los delitos<sup>2</sup>.

El documento comprende así a un conjunto de normas, que constituyen un sistema estructurado de cooperación plena de los Estados Partes con la Corte, que complementa a los sistemas de justicia nacionales, y actúa sólo cuando en los Estados no haya voluntad o garantías para juzgar debidamente a los crímenes considerados por la comunidad internacional como de la mayor gravedad.

El Estatuto establece una vinculación entre el Tribunal Penal Internacional y el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, que se encuentra facultado para remitir antecedentes que permitan instituir la jurisdicción del tribunal y para suspender, por un plazo de doce meses renovables, el juzgamiento que ya haya iniciado la Corte<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. "Estatuto de la Corte Penal Internacional", Artículo Primero, *op. cit.*, p.184.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem*, Artículo 16, *op. cit.*, p.196.

El Tribunal tiene carácter permanente e independiente, resultado del consenso de la comunidad internacional en la exigencia de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana; de esta manera, su creación constituye un progreso para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario.<sup>4</sup>

La implementación del Estatuto de Roma brinda la oportunidad de establecer reformas en los códigos penales y procesales nacionales, que fortalecerán el Estado de Derecho, la paz y la seguridad mundial.

Es su objetivo crear un efectivo sistema de justicia penal internacional, ya que tendrá jueces imparciales y calificados a disposición de los acusados de los crímenes que caigan bajo su jurisdicción para confirmarles un debido proceso y juicio imparcial<sup>5</sup>.

El Estatuto de Roma ha permitido el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, así como la aceptación de un tipo

---

<sup>4</sup> Cfr. "Estatuto de la Corte Penal Internacional", Artículo Primero, *op. cit.*, p.167.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibidem*, Artículo 35, *op. cit.*, p. 208.

directo de aplicación de la justicia supraestatal, y la enunciación de una serie de conductas que por su índole grave originan el rechazo universal, por lesionar o poner en peligro los principios, valores y bienes jurídicos sobre los cuales reposan la existencia y el desarrollo de la humanidad; también ha fomentado la aplicación del principio de la legalidad penal en el ámbito de las relaciones entre la comunidad internacional y las personas individuales.

En él se establece que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben<sup>6</sup>, y que ésta resolverá la inadmisibilidad de la causa, cuando el caso sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre el asunto, salvo que no esté dispuesto a llevarlo a cabo o no pueda hacerlo; además se prevé la inadmisibilidad cuando el Estado haya realizado la investigación y haya decidido no iniciar acción penal, a menos que la decisión haya obedecido a la no disposición de enjuiciar al responsable o por no poder hacerlo.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. “*Estatuto de la Corte Penal Internacional*”, Artículo 29, *op. cit.*, p. 206.

<sup>7</sup> Cfr. IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto, El sistema penal en el Estatuto de Roma, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003, pp. 519-535.

El propósito de la Corte es investigar y llevar ante la justicia a los individuos que cometan los crímenes más graves en contra del derecho internacional humanitario; éstos son: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la agresión. El castigo de los crímenes internacionales, contribuye a la prevención internacional de su posible comisión sucesiva, motivo por el cual se estipula el deber estatal de proceder penalmente contra sus responsables, además de continuar con la búsqueda de la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.<sup>8</sup>

En materia de jurisdicción, el Estatuto señala que un Estado debe consentir el ser parte del Estatuto de Roma al ratificarlo; así mismo, la jurisdicción de la Corte no será retroactiva, y solamente podrá aplicarse a crímenes cometidos después de que haya entrado en vigor el Estatuto y del establecimiento de la Corte.<sup>9</sup>

La Corte puede ejercer su jurisdicción en un caso específico cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o el Estado cuya nacionalidad tiene el acusado, sean parte del Estatuto; de igual

---

<sup>8</sup> Cfr. IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto, El sistema penal en el Estatuto de Roma, *op. cit.*, pp. 519-535.

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 535.

manera, señala el caso en que los Estados no parte también pueden aceptar la jurisdicción de la Corte con base en casos aislados<sup>10</sup>.

La competencia de la Corte se refiere a todos aquéllos crímenes que afectan la paz y la seguridad de la humanidad, al tener un impacto sobre la conciencia universal del ser humano y tenerse como violaciones al *ius cogens*.

Asimismo, el Estatuto respeta el principio de complementariedad, al señalar en su Preámbulo que es deber de todo Estado ejercer la jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, y la Corte sólo actuará cuando los Estados sean incapaces o no tengan la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes, de acuerdo a los estándares internacionales del debido proceso.

En el cuerpo del Estatuto de Roma también se señala la aplicación del principio general de igualdad ante la ley, al establecer que el instrumento será aplicado a todos por igual, sin distinción

---

<sup>10</sup> Cfr. "Estatuto de la Corte Penal Internacional", Artículo 17, *op. cit.*, p. 107.

basada sobre cargos oficiales, aun cuando fueren Jefes de Estado o de Gobierno, lo que no podrá constituir un motivo para reducir la pena.

El Estatuto de Roma es un tratado internacional dividido en trece partes y compuesto de 128 artículos; en su cuerpo normativo contiene estipulaciones concernientes diversas materias, y establece el carácter institucional y orgánico del Tribunal, el derecho penal sustancial, así como, el derecho penal procesal y la relación que tendrá la Corte con los Estados parte; del mismo modo, la Corte será un organismo complementario de las jurisdicciones nacionales<sup>11</sup>.

### **3.2 GENOCIDIO**

El término de la Segunda Guerra Mundial marcó el inicio de un paulatino proceso para tutelar los derechos humanos y así crear una protección internacional para el individuo. Los primeros intentos de codificación del crimen de Genocidio se encuentran en el “Estatuto de Londres” del 8 de agosto de 1945, que estableció el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, donde se juzgaron por vez primera

---

<sup>11</sup> Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, La Corte Penal Internacional, *op. cit.*, pp. 51-52.



hechos violatorios de los derechos humanos, como lo fueron el asesinato, el exterminio o bien las persecuciones, antes o durante la guerra, por motivos políticos, raciales o religiosos.

En el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, no se contemplaba como tal el concepto de crimen de Genocidio, porque este tipo de violación perpetrada en contra del ser humano, estuvo incluida en los crímenes de lesa humanidad.

Uno de los antecedentes mas sólidos para el inicio de un proceso de regulación para el crimen en cuestión, se encuentra contenido en la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948; el carácter delictivo del genocidio está expresamente tipificado en los artículos I y II de la Convención, que señalan:

*“Artículo I*

*Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.*

### *Artículo II*

*En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”<sup>12</sup>*

La Convención señala que el Genocidio es el crimen que se realiza a través de la destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, además de comprender una serie de actos cuya

---

<sup>12</sup> “Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio”, Artículo I y II, Naciones Unidas, Asamblea General, Ginebra, Suiza, 9 de diciembre de 1948, D. O. F. 11 de octubre de 1952, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo, I, 2º Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 317.

comisión tiene por objeto la destrucción total o parcial de estos grupos de personas, aunado a la intencionalidad del perpetrador, tanto en tiempo de paz como de guerra.

El instrumento jurídico considerado, sin embargo, no se refiere directamente a los individuos, y sólo establece específicas obligaciones para los Estados parte, en materia de prevención y castigo de la conducta. Se observa, a este propósito, que la responsabilidad del Estado es, en cierto sentido, semejante a la responsabilidad de las personas que cometieron las violaciones enunciadas en los artículos 2 y 3 de la Convención. Las diferencias relativas al primer tipo de responsabilidad se dirimen ante el Tribunal Internacional de Justicia; por el contrario las segundas, se solucionarán ante los tribunales del Estado donde se cometieron los actos o ante la Corte Penal Internacional, respecto de aquellas partes contratantes que hayan aceptado su autoridad.

En épocas mas recientes, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia<sup>13</sup> y Ruanda<sup>14</sup>, emplean

---

<sup>13</sup> Cfr. "Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia", Consejo de Seguridad, la Haya, Países Bajos, 25 de mayo de 1993, en AMBOS, Kai, Nuevo Derecho Penal Internacional, 1º Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 501. Señala en el Artículo 4 el crimen internacional de Genocidio:

el mismo concepto dado por la Convención. El Estatuto de Ruanda señala la característica del dolo especial en el crimen, es decir, la intención específica como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya causado el resultado incriminado. Éste se da en la intención precisa de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico racial o religioso como tal; en estos Estatutos no se señala si su aplicación se circunscribe al tiempo de guerra o no, ya que tales

---

*“Genocidio es:*

*Cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:*

- a) Asesinato de miembros del grupo;*
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;*
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo”.*

<sup>14</sup> Cfr. “Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda”, Consejo de Seguridad, Arusha, Tanzania, 8 de noviembre de 1994, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales, Nueva York, Estados Unidos, 2002, p. Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

En su artículo 2 señala:

*“Genocidio es el:*

- a) Asesinato de miembros del grupo;*
- b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;*
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo;*

*Los cuales sean perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.*

tribunales sólo fueron concebidos para el conflicto al que se referían específicamente.

A partir de 2002, la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos en los territorios y por los nacionales de países que han ratificado o se hayan adherido al Estatuto de Roma; el instrumento hace referencia, en el artículo sexto, al crimen de Genocidio, cuyo concepto es igual al adoptado por la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” de 1948. El Estatuto de Roma señala lo siguiente:

*“Artículo 6*

*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*<sup>15</sup>

A la luz del precepto citado, es necesario que el perpetrador tenga la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; de igual forma, sus acciones deberán adecuarse a ciertos actos señalados en el texto del artículo sexto. Para ello, no se necesita la destrucción de todo el grupo en una región geográfica concreta, ni de la destrucción de una parte fundamental del mismo; sólo es necesario que el objetivo del acusado fuera la destrucción de un gran número de personas pertenecientes a un grupo de una comunidad determinada.

Es importante la premeditación y la planificación de la destrucción de un grupo humano, pero para este caso no se incluyen a los grupos sociales o políticos en la definición de víctimas potenciales. Así, la condición de determinar al grupo se da en razón de diferenciar

---

<sup>15</sup> *“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Artículo 6, op. cit., p. 521.*

al grupo respecto de toda la comunidad internacional; con ello, se contempla que se cometieron actos donde el individuo estuvo previsor de la violencia que cometía hacia un determinado grupo, en un marco de violencia generalizada y sistemática sobre ese determinado grupo.<sup>16</sup>

Existen ciertos actos los cuales se deben de cumplir para que se consideren como configurantes al crimen de Genocidio, y éstos son: la matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Para el crimen en cuestión, se considera que los grupos protegidos son aquéllos que se consideran grupos estables, que estén formados con un carácter permanente y constante, es decir que se identifican entre sí y cuya determinación depende además del carácter

---

<sup>16</sup> Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel, MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, La Corte Penal Internacional, *op. cit.*, pp. 115-119.

subjetivo de la apreciación que el autor del crimen tenga, es decir, de su actitud subjetiva de destruir a determinado grupo.<sup>17</sup>

La matanza de miembros del grupo, se refiere al hecho de que el acto principal es asesinar a los integrantes del grupo, donde la causa de la muerte sea mediante asesinatos masivos, incendios de las propiedades que son de su pertenencia, destrucción de las construcciones e instalaciones que forman parte del sostén de vida, o su conducción y concentración, para que se les asesine en multitud.

Un segundo acto es la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, tanto para causarles sufrimiento y tormento degradantes como perjuicios de carácter físico, para así lograr el objetivo de su destrucción total o parcial, aunque no sea permanente o irremediable. Pero debe significar más que una degradación temporal, es decir, las actuaciones deben conllevar un menoscabo a largo plazo, finalizado a la destrucción del grupo.

---

<sup>17</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, S.N.E., México, 2005, p. 7 y ss.



Así mismo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, se refieren a la muerte lenta: los procedimientos que se utilizan no conllevan inmediatamente a la muerte, pero tendrán como resultado la destrucción física del individuo perteneciente al grupo.

Las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo hacen referencia a los elementos de coerción destinados a negar las posibilidades para la reproducción de su población; tales presiones pueden ser tanto físicas como mentales.

Por último, el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, tiene como resultado el de destruir la identidad de un grupo, sin llegar a la destrucción física; los actos de transportación forzada, además, traen consigo la amenaza y daño para los niños y, muchas veces, la humillación deriva del imponerles realidades de vida que ellos no deberían de vivir.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, *op. cit.* pp. 10 a 18.

El delito de genocidio se caracteriza por la voluntad de aniquilar el grupo; la realización de este delito podrá conformarse a través de actuaciones de tres tipos, como son: las de carácter físico, que se refieren al exterminio de los miembros del grupo; las de tipo biológico, con los cuales se favorece la extinción del grupo mediante la imposibilidad de su reproducción, y las presiones de carácter cultural, que conllevan la desaparición forzada de las características culturales del grupo.

Para que se constituya el acto de genocidio no es necesario destruir o intentar destruir a un grupo entero o a una parte considerable de él, solo es necesario que el acusado haya intentado destruir a gran número de miembros del grupo en una comunidad particular, como una ciudad o pueblo, debido a la identidad del grupo. Por ello, el modelo penal para señalar la culpabilidad, se dará cuando la persona ordene, proponga o induzca a alguien a cometer genocidio, ya sea consumado o en grado de tentativa, y también cuando se haga una instigación directa y pública a que se cometa.

De igual forma, el artículo señala como culpables a los cómplices, que serán los que colaboren de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión de genocidio; por último, debe considerarse que puede ser acusada toda persona que haya cometido genocidio, cualquiera que sea su cargo.

### **3.3 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

El crimen de lesa humanidad es otro de los crímenes de competencia de la Corte Penal, cuya definición se encuentra incluida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que señala:

*“Artículo 7*

*Crímenes de lesa humanidad*

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*a) Asesinato;*

*b) Exterminio;*

- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;*
- h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) *Desaparición forzada de personas;*
- j) *El crimen de apartheid;*
- k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se

*entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;*

*f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;*

*g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;*

*h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;*

*i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o*

*aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*

*3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."<sup>19</sup>*

Los actos que conforman a los crímenes de lesa humanidad, tienen, como primer característica, que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, pero el concepto de ataque no se refiere a una agresión militar, sino a situaciones más generales que puedan llegar a agredir la integridad física o moral de la persona. Es decir, el crimen puede ser ejecutado por agresión militar o en la aplicación de medidas administrativas en cumplimiento de la ley, como son la desaparición forzosa, tortura, entre otras, bajo las políticas de un Estado o una organización armada, insurrecta o rebelde.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *"Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Artículo 7, op. cit., p. 522*

<sup>20</sup> *Cfr. AMBOS Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, op. cit. pp. 41-49*

De igual forma, el ataque en cuestión puede ser consecuencia de múltiples actos o de un único acto de gran magnitud y sistemático, que se lleve a cabo como parte de una política o de un plan dotado de un carácter organizado.

El ataque es sistemático si se fundamenta en una política o un plan que se presente como guía a los autores individuales respecto del objeto del ataque. Además, estos últimos deben de tener el conocimiento de que los ataques van a ser dirigidos contra una población civil; es decir, van enfocados a los no combatientes, independientemente de que tengan la misma nacionalidad del responsable o que tengan una nacionalidad diferente; asimismo, estos crímenes pueden cometerse tanto en tiempos de paz o durante conflictos armados.

Las conductas tipificadas como crímenes de lesa humanidad son, entre otras: el asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos



expresamente, desaparición forzada, o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quién los sufre.

El asesinato se refiere a la privación de la vida de una persona inocente específica, y deberá cumplir tres puntos: la muerte de la víctima, que ésta haya sido resultado del acto del acusado, y que el acusado haya tenido la intención de matarla o de producirle daños corporales intensos, con el conocimiento lógico de que su acto le pudiera causar la muerte.<sup>21</sup>

El exterminio, aunque se parezca al genocidio por dirigirse a un gran número de personas, se sustancia en hechos donde se mata a grupos de personas que no comparten características comunes o cuando se mata a determinados miembros de un grupo pero no a otros, y no es necesario que se elimine a una parte particular de la población que se haya elegido.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. AMBOS Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, *op. cit.* p. 54.

<sup>22</sup> Cfr. AMBOS Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, *op. cit.* pp. 56-57.

La esclavitud es la práctica de un derecho de propiedad sobre una persona, y comprende también el tráfico de personas, en particular mujeres y niños. La deportación o traslado forzoso de población, tomado como el desplazamiento de las personas que están afectadas por la expulsión y otros actos coactivos sin motivos autorizados por el derecho internacional, son otras variantes previstas en el precepto, cuya característica principal es que la persona tenga una actuación intencional de un poder ligado al derecho de propiedad.<sup>23</sup>

El encarcelamiento como una privación grave de la libertad física se considera una violación de normas fundamentales del derecho internacional, como cualquier otro despojo grave a la libertad física, mientras éste se haya realizado de manera arbitraria y se imponga sin el debido proceso legal, de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales.<sup>24</sup>

La tortura consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el

---

<sup>23</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 58.

<sup>24</sup> *Cfr. AMBOS Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, op. cit. pp. 59-60.*

acusado tenga bajo su encomienda o control, pero a este respecto hay una excepción cuando tales sufrimientos sean provocados por sanciones lícitas o sean resultado normal o fortuito. Su finalidad debe tener un propósito específico: el que el acto debe imponerse hacia la obtención de información o una confesión, y también cubre los casos en que el método sea utilizado para castigar, amedrentar o ejercer coerción sobre la víctima.<sup>25</sup>

Por otro lado, se entiende por embarazo forzado al aislamiento ilícito de una mujer a la cual fue embarazada por la fuerza, con el propósito de modificar la composición étnica de una población.

La persecución es la privación intencional y grave de derechos fundamentales, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; en este acto, la intención o finalidad es la de someter a una persona o grupo para que se le cause sufrimiento o perjuicio.<sup>26</sup>

La desaparición forzada de personas consiste en la aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización

---

<sup>25</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 61.

<sup>26</sup> *Cfr. AMBOS Kai, Los crímenes Más Graves en el Derecho Penal Internacional, op. cit. p. 66.*

política, o con su autorización, apoyo o aprobación. Además, comprende la actividad de no informar sobre la privación de libertad o negar a dar información sobre la situación de estas personas, con la intención de dejarlas sin ninguna protección por parte de la ley por un largo período.<sup>27</sup>

El crimen de *apartheid*, se refiere a la comisión de una serie de actos inhumanos, con el objetivo de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con el propósito de conservar el régimen del grupo dominante.

En los crímenes de lesa humanidad, su carácter subjetivo señala que el autor debe saber que existe un ataque contra la población civil; es decir, se requiere el conocimiento y no sólo la existencia del carácter de intención. Esto significa que el autor necesita tener conciencia del ataque, el cual será un requisito de intención general; este conocimiento conlleva que se tenga conciencia del riesgo de la conducta; no será sin embargo necesario que se comenten con una intención discriminatoria; solo entraría, en este punto, la categoría de

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 67-68.

persecución; por los demás, las razones del acusado no versan en un elemento mental.

### **3.4 CRÍMENES DE GUERRA**

Son las violaciones graves del derecho internacional humanitario, es decir, de los convenios, normas y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o internos, los cuales significarán una responsabilidad penal internacional.

La competencia de la Corte se encuentra especificada en el artículo octavo del Estatuto, el cual señala:

*“Artículo 8*

*Crímenes de guerra*

*1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.*

*2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra*

*personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:*

*i) Matar intencionalmente;*

*ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;*

*iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;*

*iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;*

*v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;*

*vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;*

*vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;*

*viii) Tomar rehenes;*

*b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

*i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*

*ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;*

*iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;*

*iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;*

*v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;*

*vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;*

*vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;*

*viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;*

*ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;*

*x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*

*xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;*

*xii) Declarar que no se dará cuartel;*



*xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*

*xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;*

*xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;*

*xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*

*xvii) Veneno o armas envenenadas;*

*xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;*

*xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;*

*xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra,*

*sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;*

*xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;*

*xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;*

*xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;*

*xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*

*xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables*

*para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;*

*xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;*

*c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:*

*i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;*

*ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;*

*iii) La toma de rehenes;*

*iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.*

*d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.*

*e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

*i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;*

*ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;*

*iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;*

*iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;*

*v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*

*vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;*

*vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*

*viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;*

*ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;*

*x) Declarar que no se dará cuartel;*

*xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*

*xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;*

*f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado*

*entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.*

*3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.<sup>28</sup>”*

Históricamente, el derecho de guerra tiene relación con los conflictos internacionales que se dan entre dos o más Estados, o conflictos internos entre el ejército y quienes se incitan contra del gobierno. Actualmente se consideran como crímenes de guerra también a aquellos cometidos en los conflictos armados no internacionales, para así otorgar protección penal a la persona humana en toda clase de conflictos armados.

El punto de partida es representado por las normas del llamado *ius ad bellum*, o derecho para hacer la guerra, el cual proporciona criterios para establecer la legitimidad de principiar una guerra, cuando se encuentren motivos válidos para hacer una guerra justa.

---

<sup>28</sup> “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Artículo 8, *op. cit.*, p. 534.

En este sentido, es de fundamental importancia determinar el momento cuando se considera que hay condiciones de guerra; es a partir de entonces que el conflicto se debe conducir con base en el derecho humanitario, o derecho de guerra. Al no respetarse este derecho, se realizan crímenes de guerra que, conforme al derecho internacional, son imprescriptibles. A partir de que estas circunstancias de guerra, se aplicarán las normas del *ius in bello*, o derecho que impera durante la guerra<sup>29</sup>.

Por lo tanto, la guerra será encuadrada con dos tipos de medidas, que son las contenidas en los llamados *ius ad bellum* y *ius in bello*: el primer conjunto normativo determina qué justifica el recurso a la guerra, y el segundo determina qué es lícito hacer como guerra, es decir, las prácticas concretas de la guerra. El *ius in bello* especifica la definición práctica de la guerra, la restricción y la práctica de la guerra.

El *ius ad bellum* tiene primacía lógica respecto del *ius in bello*, en cuanto especifica las condiciones que justifican el recurso a la guerra,

---

<sup>29</sup> Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, “*El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto*”, en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, Derecho Internacional Humanitario, S.N.E. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002, pp. 12 ss.



es decir la delimitación de la acción que es justificada por las condiciones dadas; además, proporciona la validez del *ius in bello*, el ajuste de la práctica de la guerra a los límites de su definición, lo que constituirá la racionalización en la práctica de ésta.

Para que el *ius belli* tenga valor, es básica la idea de que el cumplimiento de los requisitos del *ius ad bellum* (el derecho a hacer la guerra), sólo da derecho a llevar a cabo lo que es *bellum*, es decir, aquella acción que viene definida por el *ius in bello* (el derecho en la guerra, derecho internacional humanitario o derecho internacional de los conflictos armados). El contenido del *ius in bello* se articula sobre la base de cuatro elementos fundamentales: el principio de proporcionalidad, la distinción militar-civil, el principio de reciprocidad, y la exclusión de la rendición incondicional.

Con ello, el *ius ad bellum* y el *ius in bello* tendrán como razones fundamentales las siguientes: en cuanto al primero, éste se refiere a las razones que tienen los Estados para entrar en combate y, en el caso del segundo, a los medios con que éste lleva a cabo su designio. Por esta razón, el “Derecho de la Haya” es un término utilizado para

describir el derecho de la guerra, es decir, los medios y métodos de guerra, en tanto que el “Derecho de Ginebra” se refiere al derecho humanitario, cuyo propósito es asegurar el respeto a la vida humana en el conflicto armado, mientras sea concurrente con las necesidades militares y el orden público. El “Derecho de Ginebra” no atribuye restricciones a los métodos y medios de la guerra, pero proporciona reglas en materia de trato de los prisioneros de guerra, los civiles en territorios ocupados y las personas fuera de combate.

De esta manera, los dos parámetros para la regulación de la guerra se darán por medio de dos líneas principales: la primera es el citado “Derecho de Ginebra”, que toma su nombre de los Convenios que se firmaron en 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, cuyo propósito es proteger a los combatientes que han quedado fuera de combate y a quienes no participan en las hostilidades.

Por el otro lado, el segundo criterio de regulación será proporcionado por el “Derecho de La Haya”, comprendido principalmente en los convenios firmados en 1899 y 1907, cuyo objetivo es regular los medios y los métodos con los que se hace la guerra.

El “Derecho de La Haya” dispone que los Estados no tengan un derecho ilimitado para escoger las armas y los métodos para usarlas en una guerra, como serán los casos en los cuales se prohíben aquellos medios y métodos que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios o provoquen daños extensos, duraderos con la intención de ser irremediables al medio ambiente. Se debe señalar que el propósito de cada una de las partes en el conflicto es debilitar al enemigo, pero sin olvidar los objetivos militares; es decir, se deberán distinguir a las personas que no se relacionan con el conflicto, pero también se deberá analizar el equilibrio entre las armas y la ventaja militar que se consigue de ello.

Por su parte, el “Derecho de Ginebra” señala cuál es el trato que se debe conceder a la población civil, como lo son el personal sanitario ya sea militar o civil, a los prisioneros de guerra, heridos, náufragos, periodistas y otras personas que no participan claramente en el conflicto o ya han dejado de hacerlo; por ello, todas estas personas deben ser tratadas con humanidad y no se les deben violar sus

derechos fundamentales: es de vital importancia proteger su integridad física y moral.

Por ello, las circunstancias requeridas en el Derecho Internacional para que se reconozca el derecho de guerra en conflictos internos son los siguientes: el conflicto armado debe involucrar al ejército, es decir, las fuerzas armadas del país, en contra de los guerrilleros a los cuales se les llama fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados; el grupo armado disidente debe haber adquirido un cierto grado de organización militar, con lo cual se obliga a respetar el derecho de la guerra, y a actuar bajo la dirección de un mando responsable; por último, se requiere que los rebeldes ejerzan control sobre una parte del territorio, en el cual puedan realizar operaciones militares deliberadas, con cierto grado de intensidad, para que tales acciones no se confundan con los levantamientos interiores esporádicos, como son los motines o actos aislados de violencia.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> “*Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, Suiza Los Cuatro Convenios de Ginebra, que tienen en común dicho artículo 3, entraron en vigor a nivel internacional el 21 de octubre de 1950. Los Cuatro Convenios fueron ratificados por México el 29 de octubre de 1952; fueron publicados en el Diario Oficial el 23 de junio de 1953. Entraron en vigor para México el 29 de abril de 1953. en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, T. II, 2º Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p. 905.

Para entender el contenido del artículo 8 del Estatuto en estudio, debe partirse del análisis del concepto de derecho humanitario, el cual se aplica en contextos muy específicos, como son las situaciones de conflicto armado, con el propósito de establecer normas de conducta de carácter humanitario para disminuir sus consecuencias ofensivas, y para así poder proteger a las personas que no participan en las hostilidades, como son la población civil, y a las personas que han dejado de tomar parte en éstas, como los integrantes de un grupo armado organizado o de las fuerzas armadas que han sido heridos o capturados.

La aplicación del derecho humanitario se funda sobre un principio de distinción, cuyo contenido radica en la separación entre quienes participan directa o activamente en las hostilidades, y quienes no participan, para con ello determinar las obligaciones y los derechos que conciernen a unos y a otros.

Este principio se aplicará para asegurar que la población civil y a las personas civiles tengan el trato humano y la protección que les

confieren los instrumentos de derecho humanitario. De igual forma, servirá para resguardar a quienes se han rendido o quedado fuera de combate, hacer efectivas las garantías señaladas por el derecho humanitario para las personas despojadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto, evitar ataques contra bienes que no son para los propósitos militares y abrir la paso a las actividades promovidas por las organizaciones humanitarias para acoger a las víctimas del conflicto<sup>31</sup>.

Ahora bien, en el ámbito de la aplicación material del derecho internacional humanitario se distingue entre el conflicto armado internacional y el conflicto armado no internacional.

El conflicto armado internacional, a razón del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo Adicional I de 1977, se verifica entre por lo menos dos Estados.

---

<sup>31</sup> *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, La Importancia del Principio Humanitario de distinción en el Conflicto Armado Interno, S.N.E., Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los derechos humanos, Bogotá, Colombia, 2003, p. 2.

De esta manera, el artículo 2 de los Convenios de Ginebra señala:

*“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.*

*El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre residencia militar.*

*Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones”<sup>32</sup>.*

---

<sup>32</sup> “Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra”, Artículo 2, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo. II, 2º Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 711.

Por otra parte, la definición de conflicto armado no internacional, está contemplada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, que señala:

*"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*



*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*

*b) la toma de rehenes;*

*c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

*d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

*2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

*Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.*

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto"<sup>33</sup>.*

---

<sup>33</sup> "Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra", Artículo 3, *op. cit.*, p. 711.

El precepto normativo se aplica a los conflictos no internacionales y garantiza la utilización de normas humanitarias reconocidas como fundamentales por los pueblos civilizados. De igual forma, el texto se aplica automáticamente, sin condición de reciprocidad. Su cumplimiento no está subordinado a consideraciones preliminares sobre la calidad del conflicto o de las disposiciones particulares de carácter interno. El texto sólo prevé la aplicación de los principios del Convenio, mediante la enunciación de algunas normas imperativas, y tiene la ventaja de exponer, en cada uno de los cuatro Convenios, la norma común que los rige.

También el artículo I del Protocolo II de 1977 define los conflictos armados no internacionales como aquéllos que tienen lugar "*...en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo*"<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)" Ginebra Suiza, 8 de junio de 1977, D.O.F., 21 de abril de 1983, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales, Nueva York, Estados Unidos, 2002, p. 1070.

Los componentes del conflicto armado no internacional, conforme a las disposiciones del Protocolo II, son: el conflicto se lleva a cabo en el territorio de un Estado de una Alta Parte Contratante; de igual forma se resisten las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o a grupos armados que no admiten su autoridad; estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable, la cual debe ejecutar un mando o control sobre una parte del territorio de dicho Estado, que le permita efectuar operaciones militares soportadas y concertadas, para así aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo I.

Con ello se entenderá que la primera distinción se dará cuando se trate de Estados, y será un conflicto armado internacional, mientras, cuando sea dentro de las fronteras del Estado, sin la intervención de ninguna otra Nación, será un conflicto no internacional.

Cuando se aplica el Protocolo Adicional I, la naturaleza del conflicto será internacional, y vera involucrados sujetos de derecho internacional; por otro lado, si el conflicto armado es interno deberá

cumplir las características del artículo I del Protocolo II, el cual le da el similar de guerra civil<sup>35</sup>.

De la misma manera, el inicio del artículo 8 del Estatuto de Roma señala que son crímenes de guerra, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y distingue fundamentalmente entre conflictos internacionales y no internacionales, sobre la base de las especificaciones realizadas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

En este precepto se vislumbran los atentados contra la integridad personal, como son: matar intencionalmente, someter a tortura, tratos inhumanos, experimentos biológicos, infligir grandes sufrimientos y atentados graves contra la integridad física o salud; de igual forma los ataques arbitrarios contra los bienes, como son la destrucción a gran escala ilícita, injusta e innecesaria contra los bienes; las violaciones a los derechos fundamentales del prisionero de guerra y otras personas protegidas, el obligarles a proporcionar servicio en las fuerzas enemigas o despojarles del derecho a un juicio justo e imparcial; y por

---

<sup>35</sup> Cfr. ESTRADA GONZÁLEZ, María de los Ángeles, El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 53.

último transgredir los derechos básicos de la población civil, como son deportación, traslado o aislamiento ilegal y toma de prisioneros.<sup>36</sup>

### 3.5 CRIMEN DE AGRESIÓN

El crimen de Agresión ha tenido varias propuesta para su definición; después de la Segunda Guerra Mundial, el Estatuto de Nüremberg lo señaló como un crimen contra la paz y estuvo definido como el planeamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos o seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2º edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1999, p.89.

<sup>37</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDOS, Alonso, “*Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional*”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A. (Coordinadores), Proyectos Legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia Penal), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 129, México, 2003, p. 301.

Este crimen ya presuponía un acto ilícito; de esta manera, en caso de violación de ciertas obligaciones la responsabilidad se da tanto para el Estado como para el individuo, ya que ambos resultan responsables por la preparación y el desarrollo de este crimen.

La consideración de la agresión como crimen surge de la idea de que es un acto que va en contra de la soberanía o integridad territorial de otro Estado; es decir, es un ataque a una persona jurídica, pero al no conllevar un tipo de daño físico a una persona individual, ha acarreado problemas en materia de definición. Por esta razón, aun no se ha podido llegar a un acuerdo para su conceptualización, el cual se pueda englobar en el cuerpo normativo del Estatuto de Roma.

Su inserción deberá seguir lo dispuesto en los artículos 121 y 123 del Estatuto de Roma, que prevé reglas específicas en materia de enmiendas y revisión de su texto<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", *op. cit.*, pp. 635-637.

"Artículo 121

*Enmiendas*

1. *Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.*

2. *Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de*

Así, el Estatuto señala en su contenido que no aceptará reservas de ninguna índole y que, cumplidos los siete años desde la entrada en vigor, se podrá convocar a una Conferencia de Revisión del Estatuto y, en esta fecha, se podrán sugerir y presentar enmiendas al mismo.

---

*examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.*

*3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.*

*4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.*

*5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.*

*6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.”*

*“Artículo 123*

*Revisión del Estatuto*

*1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.*

*2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.*

*3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.”*

Inicialmente la Asamblea General, mientras se dio la preparación del "Proyecto de Código de Crímenes contra la Humanidad", se encontró con una serie de impedimentos para una definición de agresión. Por esta razón, se puso a cargo de una Comisión Especial la elaboración de una definición para este crimen y se prorrogó el examen del Proyecto de Código; los primeros resultados fueron expuestos en la Resolución 897 (IX) de 1954.

La Comisión de Derecho Internacional, entre 1949 y 1954, se encargó de iniciar los proyectos para la elaboración de un Estatuto para una Corte Penal Internacional, pero la obstrucción de los Estados poderosos de ambos lados de la Cortina de Hierro entorpeció los esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y un Código de crímenes internacionales.

En 1968, la citada Comisión Especial desarrolló una definición de agresión en siete periodos de sesiones, y presentó su informe en 1974 a la Asamblea General; la propuesta fue admitida por consenso, pero no se continuó con las discusiones, ya que la definición aceptada por la Asamblea General se consideró influida por cuestiones políticas y



no solamente jurídicas. En 1974, la Resolución 3314 (XXIX)<sup>39</sup> de la Asamblea General fue el resultado de un largo proceso que inició en 1954. En sus artículos se contempla lo siguiente:

*“Artículo 1*

*La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como la enuncia en la presente definición.*

*Nota explicativa: en esta definición el término "Estado"*

*a) Se utiliza en perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no miembro de las Naciones Unidas;*

*b) Incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.*

*Artículo 2*

*El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contraversión de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido*

---

<sup>39</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Definición de agresión, A/9631, Nueva York, Estados Unidos, Resolución 3314 (XXIX) 1974, pp. 148-150.

*un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trate o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.*

### *Artículo 3*

*Con sujeción a las disposiciones del Artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracteriza como acto de agresión:*

*a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él;*

*b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

*c) El bloqueo de los puertos y de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

*d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*

*e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

*f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

*g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven acabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o en su sustancial participación de dichos actos.*

#### *Artículo 4*

*La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el consejo de Seguridad podrá determinar que otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.*

#### *Artículo 5*

1.- Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión;

2.- La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

3.- Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

#### *Artículo 6*

*Nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.*

#### *Artículo 7*

*Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia; tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, en*

*particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.*

### *Artículo 8*

*Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre si y cada una de ellas debe interpretarse en el con texto de las restantes.*<sup>40</sup>

En esta disposición se entendió por crimen de agresión, el empleo de la fuerza armada por un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado, o de una manera incompatible con la Carta de Naciones Unidas; el problema del concepto presentado versa en que sólo se toma como una recomendación de la Asamblea General al Consejo de Seguridad, que podrá considerarlo como le parezca conveniente, ya que éste puede calificar otros actos como agresión, conforme a lo dispuesto en la Carta.

---

<sup>40</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Definición de la Agresión, Asamblea General, Nueva York, Estados Unidos, Resolución 3314 (XXIX) 14 de diciembre de 1974, 29º período de sesiones, Volumen I, suplemento número 31 A/ 9631, pp. 148-150.

Entre los problemas que se suscitaron para la definición, se encuentran cuestiones relacionadas con el hecho de que la agresión debía contener ciertas características que la diferencien de los demás crímenes.

El Consejo de Seguridad tuvo la responsabilidad de determinar las consecuencias de la agresión en materia de responsabilidad internacional; los trabajos fueron examinados y discutidos por una Comisión Preparatoria, que analizó las propuestas relativas a la definición de este crimen y las condiciones en las cuales la Corte deberá ejercer la competencia.<sup>41</sup>

Por ello, se deben indicar las particularidades que debe tener la definición del crimen de agresión, como son el predominio y la intensidad de la violencia del acto agresivo, y la autoría del delito, ya

---

<sup>41</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, "*Crimen de agresión, crimen sin castigo*", en Política Exterior, 108. Noviembre / Diciembre 2005, Estudios de Política Exterior SA, Madrid, España, pp. 136-137.

que se debe entender que los sujetos activos del delito sólo pueden ser los dirigentes políticos o militares de los Estados<sup>42</sup>.

Se debe acordar cuál es el bien jurídico que se trata de proteger con la criminalización de la agresión, ya que lo que se ataca no es la vida o el bienestar de los seres humanos indefensos, sino el ataque se provoca contra la soberanía, la independencia política o la integridad territorial del Estado, es decir, la paz y la seguridad internacional.

Los bienes jurídicos son un ente inmaterial, ya que con el ataque un Estado se vulnera la soberanía e integridad del Estado, además de vulnerar la paz y la seguridad internacionales, los cuales son bienes jurídicos inmateriales<sup>43</sup>.

La conducta de agresión también debe exceder el umbral de violencia, ya que mediante una lesión flagrante o particular de la prohibición internacional de la violencia, se podrá señalar el grado de intensidad de las conductas violentas; y a medida de que ésta sea

---

<sup>42</sup> Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, 7<sup>o</sup> Edición, Repperetor, Barcelona, España, 2004, pp. 206 y ss.

<sup>43</sup> Cfr. ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, "La Corte Penal Internacional: un instrumento al servicio de la paz", en Revista Internacional de Filosofía Política, Madrid, España, número 21, julio 2003, p. 13.

mayor en su utilización de violencia, podrá diferenciarse de las meras conductas hostiles.

En primer lugar, puede considerarse que el uso de la fuerza armada por un Estado constituye en sí prueba suficiente, para que se catalogue como un acto de agresión. La Carta de las Naciones Unidas señala claramente la prohibición del uso de la fuerza, y cualquier violación a este principio es concebido como un hecho ilícito internacional<sup>44</sup>.

También serán punibles los actos preparatorios, aun cuando ni siquiera alcanzan la tentativa de guerra de agresión; la definición de este crimen debe contener lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 3314 (XXIX), lo que conlleva a concluir que ninguna consideración de índole política, económica o militar se pueda utilizar como justificación de una agresión; es decir, no habrá una ventaja especial que resulte de la agresión, que no se considerará lícita ni será reconocida como tal en ninguna circunstancia. La intervención agresiva sobre otro Estado podrá realizarse solamente con el

---

<sup>44</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo, S.N.E., Marcial Pons, Barcelona, España, 2006, p. 352.



consenso de la comunidad internacional y la autorización de las Naciones Unidas.

Asimismo, en los casos de legítima defensa, éstos deberán seguir las limitaciones previstas en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Solo quedarán excluidas en lo señalado para éste crimen, las conductas de agresión interna, como las determinadas para ciertos grupos étnicos o contra actores no estatales; del mismo modo, no se tomarán en consideración los actos derivados del derecho de autodeterminación, libertad e independencia de los pueblos privados de éstos, y de los pueblos sometidos a regímenes colonialistas o racistas o a cualquier otra forma de dominio<sup>45</sup>.

Es un delito especial, el cual será cometido por sujetos concretos; esta autoría será concebida para todos aquellos sujetos de alta responsabilidad y poder dentro de un Estado y no solamente para los miembros de gobierno y poder militar<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Cfr. MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI, S.N.E., Trotta, Madrid, España, 2002, p 247.

<sup>46</sup> Cfr. BOLLO AROCENA, M<sup>o</sup> Dolores, Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión, S.N.E., Universidad del País Vasco, San Sebastián, España, 2004, p. 286.

Otro punto de estudio se refiere a la tentativa de delito; la agresión sólo se castigará cuando tenga lugar el acto de agresión: así que si no se produce el mismo, los actos de planificación o preparación, no serán punibles<sup>47</sup>.

Otro de los puntos a analizar atañe a las cuestiones de procedibilidad: para ello, algunos consideran forzosa la declaración de presencia de un acto de agresión por parte del Consejo de Seguridad, para que se pueda ejercer la jurisdicción sobre este crimen. Este punto es cuestionable, ya que se le otorga decisión al Consejo de Seguridad para calificar en cada caso el crimen de agresión, sobre la base de que éste tiene a su cargo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Todavía faltan puntos a desarrollar para la absorción de este concepto dentro del Estatuto de Roma, pero aun así ha habido una serie de propuestas para el crimen en cuestión, como adelante se mencionará.

---

<sup>47</sup> Cfr. AMBOS, Kai, Temas de Derecho Penal Internacional, *op. cit.*, p. 353.

En el seno del primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria (16-26 febrero 1999), se presentaron las propuestas de Bahrein, Irak, Líbano, Jamahiriya Árabe, Libia, Omán, Sudán, la República Árabe Siria y Yemen.

A la luz de las intervenciones, el crimen de agresión fue definido como aquel cometido por una persona que esté en circunstancias de ejercer el control o disponga de acciones políticas o militares en su Estado contra otro, y prive a las personas de sus derechos fundamentales mediante la fuerza armada, tanto que estos actos vayan precedidos o no de una declaración de guerra<sup>48</sup>.

En el segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (26 julio-13 agosto 1999), se analizaron varias propuestas en torno a la definición de este crimen, como son la presentada por la Federación de Rusia, la de Alemania y la recopilación de las propuestas relativas al crimen de agresión presentadas al Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1996-1998), la

---

<sup>48</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Bahrein, el Irak, el Líbano, la Jamahiriya Árabe Libia, Omán, el Sudán, la República Árabe Siria y el Yemen sobre el crimen de agresión, PCNICC/1999/DP.11, Nueva York, Estados Unidos, Primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria, 26 febrero 1999, pp. 21-22.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998) y la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (1999)<sup>49</sup>, además de un documento de adición<sup>50</sup>.

La propuesta presentada por la Federación de Rusia fue que el crimen de agresión, para efectos del Estatuto y en consideración de la previa determinación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, comprendiera cualquiera de los actos siguientes, como el de: planificar, preparar, iniciar o llevar a cabo una guerra de agresión.<sup>51</sup>

Alemania definió al crimen como cualquiera de los hechos cometidos por una persona que esté en posición de ejercer el control o que pueda dirigir la acción política o militar de un Estado: iniciar o ejecutar un ataque armado encaminado por un Estado contra la

---

<sup>49</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Recopilación de las propuestas relativas al crimen de agresión presentadas al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, PCNICC/1999/INF/2, Nueva York, Estados Unidos, Segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, 2 de agosto de 1999, pp. 1-24.

<sup>50</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, PCNICC/1999/INF/2/Add.1, Nueva York, Estados Unidos, 6 de agosto de 1999, pp. 2-5.

<sup>51</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por la Federación de Rusia: definición del crimen de agresión, PCNICC/1999/DP.12, Nueva York, Estados Unidos, 29 de julio de 1999, p. 1.

integridad territorial o la política de otro Estado, cuando dicho ataque armado se conforme por una violación a la Carta de las Naciones Unidas, con el objetivo de la ocupación militar del Estado atacado, o la opresión por medio del uso de la fuerza en el territorio de otro Estado, además de planificar, preparar o emitir ordenes para ejercer el control.<sup>52</sup>

A lo largo de las diferentes sesiones, hubo la participación de varios países. Entre sus actividades, destacó la propuesta presentada por Grecia y Portugal, en la cual se definió a la agresión, como el uso de la fuerza armada, donde se incluye el iniciar esta acción por parte de un sujeto que esté en posición de realizar el control, además de dirigir una acción política o militar de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, en quebrantamiento de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Alemania: definición del crimen de agresión, PCNICC/1999/DP.13, Nueva York, Estados Unidos, 30 de julio de 1999, p. 1.

<sup>53</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Grecia y Portugal, PCNICC/1999/WGCA/DP.1, Nueva York, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999, p. 1.

Otro país que propuso una definición fue Colombia, por el cual la agresión fue concebida como la planificación, la preparación, la expedición de órdenes, el inicio o la ejecución de un ataque armado, perpetrado mediante el uso ilegítimo de la fuerza, contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de un Estado con el objetivo de ejercer el control sobre otro Estado.<sup>54</sup>

La propuesta presentada por Guatemala señaló que comete crimen de agresión quien, al estar en situación, de manera práctica, de ejercer control sobre la acción política o militar de un Estado o de poder dirigirla, premeditadamente ordene la planificación, la preparación, el principio o realización de actos de agresión, o contribuye a ello deliberadamente.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Colombia sobre la definición del crimen de agresión y sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto a dicho crimen, PCNICC/2000/WGCA/DP.1, Nueva York, Estados Unidos, 1° de marzo de 2000, pp. 1-2.

<sup>55</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Guatemala sobre la definición del crimen de agresión, PCNICC/2001/WGCA/DP.3, Nueva York, Estados Unidos, 26 de septiembre de 2001, p. 1.

En el Proyecto de Resolución de la Asamblea de los Estados Partes sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión, se señala lo siguiente:

*“Definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia*

*1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona intencionalmente y a sabiendas ordena participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.*

*Variante 1: Añádase “como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.*

*Variante 2: Añádase “y equivalga a una guerra de agresión o constituya un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer*

*una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.*

*Variante 3: Ninguna de las anteriores.*

*2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en la definición dada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que ha sido cometido por el Estado de que se trate, según un pronunciamiento,*

*Variante 1: Añádase “de conformidad con los párrafos 4 y 5”.*

*Variante 2: Añádase “previo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.*

*3. Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 y en los artículos 28 y 33 del Estatuto no se aplica al crimen de agresión.*

*4. Cuando el Fiscal tenga la intención de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la notificará al Consejo de Seguridad la situación que se le ha presentado, a fin que el Consejo de Seguridad pueda adoptar las medidas pertinentes:*



*Variante 1: con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.*

*Variante 2: de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.*

*5. Cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento sobre la existencia de un acto de agresión por un Estado:*

*Alternativa a): ni haga valer el artículo 16 del Estatuto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación.*

*Alternativa b): [Elimínese la alternativa a).]*

*Variante 1: la Corte podrá proceder a sustanciar la causa.*

*Variante 2: la Corte sobreseerá las actuaciones.*

*Variante 3: la Corte, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los Artículos 12, 14 y 24 de la Carta, pedirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas que haga una recomendación dentro de un plazo de [12] meses. En el caso de que no se haga tal recomendación, la Corte podrá sustanciar la causa.*

*Variante 4: la Corte podrá pedir*

*Alternativa a): a la Asamblea General*

*Alternativa b): al Consejo de Seguridad, actuando con el voto a favor de nueve miembros, que solicite una opinión consultiva de la*

*Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de Corte Internacional de Justicia, sobre la cuestión jurídica de la existencia de acto de agresión cometido por el Estado de que se trate.*

*Variante 5: la Corte podrá sustanciar la causa si verifica que la Corte Internacional de Justicia ha determinado, en las actuaciones iniciadas con arreglo al Capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión.<sup>56</sup>*

El uso de la fuerza en el ámbito internacional ha sido regulado por los Estados de manera discrecional, pero con el análisis a través del tiempo de las violaciones a los derechos humanos, se debe entender que no es potestad del Estado disponer de la paz y la seguridad de la humanidad, aunque ésta devenga de una política o plan de gobierno. Por esta razón, con todos los conflictos armados que se han dado en la historia, se busca que se de un punto final a este tipo de violaciones, con el objetivo de que tanto los Estados como los individuos colaboren con la paz mundial.

---

<sup>56</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuestas sobre la definición del crimen de agresión, PCNICC/2002/2/Add.2, Nueva York, Estados Unidos, 24 de julio de 2002, pp. 3-4.

Así, es de vital necesidad de que entre los Estados se respete el principio de igualdad, para poder desarrollar relaciones, tanto entre ellos como con sus individuos, en un clima de seguridad mundial, y de esta manera impedir cualquier situación que atente contra la paz mundial.

Aunque a la fecha no se haya aún llegado a un consenso, algunos de los elementos que deberían contener el crimen en cuestión son los siguientes: que el autor tenga las condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado que ejecutó un acto de agresión; que el autor estaba en esas circunstancias a sabiendas, es decir con intención y conocimiento; así mismo, que ordenó o participó de manera activa en la planificación, preparación o realización del acto de agresión; finalmente que el acto en sí tenga todas las características a las que hace referencia la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974. En otras palabras, el acto debe ser cometido por un Estado, cuyas acciones, por su representación de gravedad y escala,

constituyan una violación expresa de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>57</sup>

Entre las Instituciones que han realizado trabajos para la definición de este crimen se encuentra la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma, que ha señalado que se entenderá por agresión un acto cometido por una persona que, al estar en la situación de controlar o dirigir efectivamente la acción política, económica o militar de un Estado, ordene, permita o participe de manera activa en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto que perjudique directa o indirectamente la soberanía, la integridad territorial o la independencia política o económica de otro Estado, de forma discordante con la Carta de las Naciones Unidas.<sup>58</sup>

En conclusión, la regulación y represión del crimen de agresión pretende restablecer la paz, así como exigir la responsabilidad del Estado agresor, además de tener como resultado la persecución penal

---

<sup>57</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (continuación), Adición, Parte II, Propuestas sobre la definición del crimen de agresión, PCNICC/2002/2/Add.2, Nueva York, Estados Unidos, 24 de julio de 2002, pp. 3-4.

<sup>58</sup> ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES DEL ESTATUTO DE ROMA, Propuesta presentada por Cuba de la definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia, ICC-ASP/1/L.4, La Haya, Holanda, 6 de febrero de 2003, p. 1.

de los individuos. Aunque la agresión haya sido incluida como crimen dentro de la jurisdicción de la Corte, falta aun que los Estados Parte adopten un acuerdo donde se aclaren dos aspectos: una definición de agresión, y las condiciones bajo las cuales la Corte puede desempeñar su jurisdicción.

No obstante de que existan varias propuestas que están bajo consideración, la labor que falta por hacer no resulta simple, dado que el análisis de las definiciones deberán realizarse de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y el mandato que ésta le otorga al Consejo de Seguridad; sólo el Consejo tiene la autoridad de determinar que un acto de agresión ha ocurrido. Si esto se concluye, la Corte sólo podría actuar una vez que el Consejo haya tomado esa determinación. Por otro lado, se sugiere que esta capacidad no debería limitarse al Consejo de Seguridad.

## CONCLUSIONES

1. La entrada en vigor del Estatuto de Roma ha sido de gran relevancia en la esfera internacional; con él se crea la Corte Penal Internacional, que es una institución de jurisdicción permanente y universal, mediante la cual se juzgarán a aquellos individuos que cometan los crímenes comprendidos en el Estatuto. El avance del Derecho Penal Internacional, se refleja en primera instancia en la creación de este Tribunal Penal Internacional Permanente, para consolidar el equilibrio entre las víctimas y lo acusados.
2. La Corte Penal Internacional es una institución independiente de las Naciones Unidas; es decir, no ha sido creada por ninguna resolución del Consejo de Seguridad, y su Estatuto ha sido adoptado mediante negociaciones entre los Estados.
3. Su jurisdicción presupone que un Estado ratifique el Estatuto de Roma, del cual se desprenderán una serie de obligaciones, las cuales son medidas necesarias para que la Corte tenga efectividad frente a una orden de detención internacional.
4. El Estatuto de Roma ha reconocido una nueva tipología de crímenes que consta de cuatro categorías, las cuales son el

genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

5. El Estatuto reconoce que estos crímenes son imprescriptibles; además el tribunal, solo tendrá competencia sobre los crímenes cuando hayan sido cometidos luego de la entrada en vigor su Estatuto.
6. Su novedad radica en que juzgará a personas y no a Estados, por los crímenes sobre los cuales tiene competencia, ya que el compromiso de la Corte es evitar la impunidad y las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, en las situaciones consideradas más graves.
7. La responsabilidad internacional del individuo marca una nueva evolución jurídica, a partir de los sistemas nacionales, mediante un desarrollo gradual de una serie de formulaciones que han consentido llegar a una consolidación de principios y normas, contenidas actualmente en el Estatuto de Roma.
8. La responsabilidad penal individual, se refiere a que se juzgará a todas las personas por igual, sin distinción de su carácter político o civil; es decir, el cargo oficial no atenuará ningún tipo de pena.

9. El principio de complementariedad, es otro elemento cardenal del Estatuto de la Corte; ésta actuará sólo cuando las jurisdicciones nacionales no subsanen la situación que haya afectado los intereses de la comunidad internacional.
10. La creación de la Corte servirá para intensificar la cooperación en el enjuiciamiento de los crímenes más graves en la comunidad internacional; por ello, es de gran importancia la implementación interna efectiva del Estatuto de Roma, especialmente acerca de la obligación de cooperar y asistir a la Corte, en relación a su desempeño, para que, de esta manera, se asegure que los crímenes no queden impunes.



## BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai, Estudios de Derecho Penal Internacional, 1ª Edición, Leyer, Bogotá, Colombia, 2005.

AMBOS, Kai, Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2º Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1999.

AMBOS, Kai, Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, S.N.E., México, 2005.

AMBOS, Kai, Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional, Un análisis del Estatuto de Roma, S.N.E., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.

AMBOS, Kai, Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo, S.N.E., Marcial Pons, Barcelona, España.

AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel, Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España, S.N.E., Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Montevideo, Uruguay, 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, 4ª Edición, Porrúa. México, 1999.

BASSIOUNI, Cherif, "*Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte penal Internacional*", en IBARRA ROMO, Mauricio, Memoria del Foro Internacional: La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1ª Edición, McGraw-Hill, México, 1999.

BLANC ALTEMIR, Antonio, La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional, S.N.E., Bosch, Barcelona, España, 1990.

BOLLO AROCENA, M<sup>o</sup> Dolores, Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión, S.N.E., Universidad del País Vasco, San Sebastián, España, 2004.

CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, 1<sup>a</sup> Edición, Themis, Bogotá, Colombia, 1983.

CANCHOTA, Ulises, La competencia de la Corte Penal Internacional, S.N.E., Universidad Iberoamericana y Secretaría de relaciones exteriores, México, 2002.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, Justicia penal internacional, S.N.E., Universidad Iberoamericana, México, 2001.

CHORNET, Consuelo Ramón, El derecho internacional humanitario ante los nuevos conflictos armados, 1<sup>a</sup> Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

CHORNET, Consuelo Ramón, Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del derecho internacional, 1<sup>a</sup> Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 1993.

CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado, S.N.E., Dykinson, Cambridge, Estados Unidos, 2004.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, Tomo I, 4<sup>a</sup> Edición, Porrúa, México, 2000.

DÍAZ MÜLLER, Luís T., Globalización y derechos humanos, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

DOIG DÍAZ, Yolanda, Jurisdicción Militar y Estado de Derecho, 1<sup>a</sup> Edición, Universidad de Alicante, Alicante, España, 2003.

ESTRADA GONZÁLEZ, María de los Ángeles, El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

FIERRO, Guillermo, La ley penal y el derecho internacional, 1ª Edición, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1977.

FRAIDENRAU, Susana, MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Elementos del derecho internacional humanitario, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

SCHMITT CARL, “*Sobre la Relación entre los Conceptos de Guerra y Enemigo*”, en El Concepto de lo Político, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Corte Penal Internacional, 2ª Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Jurisdicción Internacional: Derechos Humanos y Justicia Penal, 1ª Edición, Porrúa, México, 2003.

GODDARD, Jorge Adame, Naturaleza, persona y derechos humanos, 1ª Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

GRAMAJO, Juan Manuel, El Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1ª Edición, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2003.

GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, VALDÉS RIVEROLL, Mariana, La Corte Penal Internacional: Ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, 1ª Edición, Universidad Iberoamericana: Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 2002.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto, El sistema penal en el Estatuto de Roma, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003.

LIROLA DELGADO, Isabel, MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, La Corte Penal Internacional, 1ª Edición, Ariel, Madrid, España, 2001.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho internacional publico contemporáneo: e instrumentos básicos, 1ª Edición, Porrúa, México, 2001.

LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Casos prácticos de derecho internacional público, S.N.E., UNAM, México, 2002.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI, S.N.E., Trotta, Madrid, España, 2002.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, El vaso medio lleno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, S.N.E., Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, 7º Edición, Repperetor, Barcelona, España, 2004.

NOVAK TALAVERA, Fabián, "*Antecedentes Históricos del Estatuto de Roma: La posibilidad de juzgar individuos en el Derecho Internacional*", en La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú, 1ª Edición, Fondo Editorial ICG, Lima, Perú, 2001.

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, "*El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto*", en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2002.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 25ª Edición, Porrúa, México, 1997.

RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J, La Corte Penal Internacional, Complementariedad y Competencia, 1ª Edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 2005.

SAUCEDO LÓPEZ, Antonio, El derecho de la guerra, 1ª Edición, Trillas, México, 1998.

SEPÚLVEDA, Cesar, El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI, 1ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 24º Edición, Porrúa, México, 2004.

SCHMITT, Carl. El concepto de lo político, Alianza Editorial, Madrid, 1999

SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo I, 2º Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de derecho internacional de los derechos humanos, 1ª Edición, Trotta, México, 2002.

## **HEMEROGRAFIA**

CHERIF BASSIOUNI, M. "*Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectivas Históricas y Práctica Contemporánea*", en Revista de Estudios Sociales, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, número 7, 2001.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "*La causa justa y los problemas de la legítima defensa*" en Signos Filosóficos, Universidad Autónoma Metropolitana, México, número 6, julio-diciembre, 2001.

CUADRA, Héctor, "*La proyección internacional de los derechos humanos*", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Año IV, número 10-11, Enero- Agosto 1971.

DAZA GÓMEZ, Carlos, "*Autoría y participación*", en Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, México, sexta época, número 2, 2002.

DÍAZ MÜLLER, Luís T., "*Derecho humanitario y derechos humanos: especificidades y convergencias*" en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, número 116, marzo-abril, 1993.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, "*La Corte Penal Internacional: un instrumento al servicio de la paz*", Revista Internacional de Filosofía Política, Madrid, España, número 21, julio 2003.

GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, "*Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional*", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia A. (Coordinadores), Proyectos Legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia Penal), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, México, número 129, 2003.

HARNOFF TAVEL, Marion, "*La acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de violencia interna*", en Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, número 117, mayo-junio, 1993.

IRIGOIN BARRENNE, Jeannette, y ESPALIAT LARSON, Astrid, "*Las normas de derecho internacional humanitario que rigen los conflictos armados sin carácter internacional: su aplicación en Chile*", en Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, número 78, 2003.

KAISER, Stefan y MEJÍA, Marta, "*Responsabilidad internacional*", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Volumen IV, 2004.

MORENO, Roberto Augusto, "*Los crímenes de guerra. Receptación en el ordenamiento jurídico argentino*", en Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, número 78, 2003.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "*Consideraciones sobre constitucionalidad del Estatuto de Roma del Tribunal Penal*

*Internacional'* en Ius et Praxis, Universidad de Talca, Talca, Chile, Volumen 5, número 2, 1999.

RELVA, Hugo Adrián, "*La Jurisdicción Estatal y Los Crímenes de Derecho Internacional'*", en Revista Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina, número 20, 2001.

REMIRO BROTONS, Antonio, "*Crimen de agresión, crimen sin castigo*", en Política Exterior, Estudios de Política Exterior SA, Madrid, España, 108. Noviembre / Diciembre 2005.

SALMÓN, Elizabeth y GARCÍA, Giovanna, "*Los Tribunales Internacionales que juzgan Individuos: el caso de los Tribunales Ad-hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad internacional del ser humano*", en Revista Derecho y Sociedad, Lima, Perú, Año XI, numero 15, 2000.

SANSÓ-RUBERT, Daniel, "*La internacionalización de la delincuencia organizada: Análisis del fenómeno*", en UNISCI Discussions Papers, Seminario de Estudios de Defensa, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, Chile, número 9, Octubre 2005.

TAVERNIER, Paul, "*La Experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para Ex Yugoslavia y para Ruanda*", en Revista Internacional de la Cruz Roja, Publicación del Comité Internacional de la Cruz Roja al Servicio del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, Ginebra, Suiza, número 144, Noviembre-Diciembre. 1997.

VELAZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, "*El Derecho Internacional Penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio*" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Volumen I, 2001.

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

*“Carta de la Organización de las Naciones Unidas”*, San Francisco, Estados Unidos, 26 junio 1945, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, 2ª Edición, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

*“Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg”*, Berlín, Alemania, 6 de octubre de 1945, en MEDINA LEIVA, Andrés y GÓMEZ HURTADO Carolina, El Tribunal Penal Internacional y su Jurisdicción, Pontificia Universidad Javeriana, S.N.E., Bogotá, Colombia, 2002.

*“Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio”*, Ginebra, Suiza, 9 de diciembre de 1948, D. O. F. 11 de octubre de 1952, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2º Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México, 1989.

*“Convenio Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra”*, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2º Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, 1989.

*“Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)”* Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, D.O.F., 21 de abril de 1983, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales, Nueva York, Estados Unidos, 2002.

*“Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”*, en SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2º Edición, UNAM, Tomo II, México, 1989.



*“Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”*, Consejo de Seguridad, 25 de mayo de 1993, la Haya, Holanda, en AMBOS, Kai, Nuevo derecho penal internacional, 1º Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

*Estatuto del Tribunal de Ruanda”*, Consejo de Seguridad, 8 de noviembre de 1994, Arusha, Tanzania, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales, S.N.E., Nueva York, Estados Unidos, 2002.

*“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, entrado en vigor el 1ª de julio de 2002, D.O.F 31 de diciembre de 2005, en GRAMAJO, Juan Manuel, 1ª Edición, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2003.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/RES/49/53, Nueva York, Estados Unidos, 9 de diciembre de 1994.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución de la Asamblea general 1994/53, A/RES/49/53, Nueva York, Estados Unidos, 17 de febrero de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, A/RES/50/46, Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Nueva York, Estados Unidos, 11 de diciembre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Definición de agresión, A/9631, Nueva York, Estados Unidos, Resolución 3314 (XXIX) 1974.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Bahrein, el Irak, el Líbano, la Jamahiriya Arabe Libia, Omán, el Sudán, la República Árabe Siria y el Yemen sobre el crimen de agresión, PCNICC/1999/DP.11., Nueva York, Estados Unidos, 26 febrero 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por la Federación de Rusia: definición del crimen de agresión, PCNICC/1999/DP.12, Nueva York, Estados Unidos, 29 de julio de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Alemania: definición del crimen de agresión, PCNICC/1999/DP.13, Nueva York, Estados Unidos, 30 de julio de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Recopilación de las propuestas relativas al crimen de agresión presentadas al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, PCNICC/1999/INF/2, Nueva York, Estados Unidos, 2 de agosto de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, PCNICC/1999/INF/2/Add.1, Nueva York, Estados Unidos, 6 de agosto de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Grecia y Portugal, PCNICC/1999/WGCA/DP.1, Nueva York, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Colombia sobre la definición del crimen de agresión y sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte respecto a dicho crimen, PCNICC/2000/WGCA/DP.1, Nueva York, Estados Unidos, 1° de marzo de 2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuesta presentada por Guatemala sobre la definición del crimen de agresión,

PCNICC/2001/WGCA/DP.3, Nueva York, Estados Unidos, 26 de septiembre de 2001.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Propuestas sobre la definición del crimen de agresión, PCNICC/2002/2/Add.2, Nueva York, Estados Unidos, 24 de julio de 2002.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (continuación), Adición, Parte II, Propuestas sobre la definición del crimen de agresión, PCNICC/2002/2/Add.2, Nueva York, Estados Unidos, 24 de julio de 2002.

ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES DEL ESTATUTO DE ROMA, Propuesta presentada por Cuba de la definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia, ICC-ASP/1/L.4, La Haya, Holanda, 6 de febrero de 2003.